



EXPEDIENTE N° : 1709-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L.
UNIDAD AMBIENTAL : REFINERÍA PUCALLPA
UBICACIÓN : DISTRITO DE CALLERÍA, PROVINCIA DE CORONEL
PORTILLO Y DEPARTAMENTO DE UCAYALI
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
CUMPLIMIENTO DE INSTRUMENTO DE GESTIÓN
AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. debido a la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No realizó las evaluaciones de los parámetros meteorológicos (temperatura, velocidad y dirección del viento, y humedad relativa) en la Refinería Pucallpa durante los meses de setiembre y diciembre del año 2011, de acuerdo a lo establecido en su Plan de Adecuación de Manejo Ambiental, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (ii) *Superó los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos y emisiones gaseosas durante el año 2011 y en los meses de enero a marzo del 2012, de acuerdo al siguiente detalle:*
 - *En el punto de monitoreo de efluentes Refinería 1: El parámetro Cloruro en enero del 2011, Aceite y grasas en febrero del 2011, Cloro residual en febrero, marzo, abril, agosto y diciembre del 2011, Fósforo en mayo del 2011 y enero del 2012, y los parámetros Coliformes fecales y Coliformes totales en los meses de julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del 2011 y de enero a marzo del 2012.*
 - *En el punto de monitoreo de efluentes Refinería 4: El parámetro Aceite y grasas y DBO en junio del 2011 y Coliformes fecales y Coliformes totales en los meses de julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del 2011 y de enero a marzo del 2012.*
 - *En el punto de monitoreo de efluentes Refinería 5: El parámetro Cloro residual en marzo, abril y diciembre del 2011 y los parámetros Coliformes fecales y Coliformes totales en los meses de julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del 2011 y de enero a marzo del 2012.*
 - *En el punto de monitoreo de emisiones E1-REF-HORNO: El parámetro "partículas para otros casos" en marzo del 2012.*

Dicha conducta vulnera lo dispuesto en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, y el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM que





aprobó los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Subsector Hidrocarburos.

- (iii) **No realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos generados en la Refinería Pucallpa, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

Asimismo, se ordena a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. como medidas correctivas las siguientes:

- (i) **En un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado con la presente resolución deberá:**
- a) **Mejorar el sistema de tratamiento de los efluentes industriales generados en la Refinería Pucallpa, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de los mismos y provocando el exceso de los parámetros de cloruro, fósforo, aceites y grasas, Demanda Bioquímica de Oxígeno, cloro residual, coliformes totales y coliformes fecales, de tal manera que en los puntos de monitoreo Refinería 1, 4 y 5 se cumpla con los Límites Máximos Permisibles en los parámetros mencionados, de acuerdo a lo indicado en la norma.**
 - b) **Implementar medidas de control de emisiones de partículas en la chimenea del horno E1-Ref con la finalidad de cumplir con Límites Máximos Permisibles de dicho parámetro.**

Para acreditar el cumplimiento de las mencionadas medidas correctivas, Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir las medidas correctivas, lo siguiente:

- a) **Un Informe Técnico que detalle (i) la metodología empleada y (ii) reportes de ensayo de un monitoreo con la interpretación de los resultados. Asimismo, en el punto (i) se deberá incluir como mínimo un diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento, el caudal de agua de producción y los resultados de monitoreo en los puntos Refinería 1, 4 y 5, respecto de los parámetros cloruro, fósforo, aceites y grasas, DBO, cloro residual, coliformes totales y coliformes fecales. Ello con la finalidad que se demuestre las acciones de cumplimiento de mejora de su sistema de tratamiento de efluentes industriales en el plazo establecido.**
- b) **Un Informe Técnico que contenga las medidas adoptadas para el control de emisiones de partículas de la chimenea del horno E1-Ref, en el que se adjunten los reportes de monitoreo de emisiones de partículas realizados por un laboratorio acreditado.**

Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de





procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. respecto de los extremos referidos a (i) no realizar las evaluaciones de los parámetros meteorológicos (temperatura, velocidad y dirección del viento, y humedad relativa) en la Refinería Pucallpa durante los meses de setiembre y diciembre del año 2011; y, (ii) no realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos generados en la Refinería Pucallpa, toda vez que subsanó las conductas infractoras.

Por otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador en los extremos referidos a que Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.: (i) no habría contratado los servicios de un laboratorio debidamente acreditado por el INDECOPI para la realización de las mediciones y monitoreos en la Refinería Pucallpa; (ii) no habría cumplido con realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en su Refinería Pucallpa, puesto que el almacén central no contaría con un sistema de drenaje ni tratamiento de lixiviados; y, (iii) habría superado los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos en los parámetros de coliformes fecales y coliformes totales durante el mes de setiembre del año 2011 en los puntos de monitoreo Refinería 1, Refinería 4 y Refinería 5.

Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente resolución, sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del numeral 2.2 del artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 6 de marzo del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 104-96-EM/DGH¹, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Refinería y Planta de Ventas Pucallpa (en adelante, PAMA) presentado por Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. (en adelante, Maple).
2. El 20 de abril del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la Refinería Pucallpa operada por Maple con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
3. Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 006169² y en el Informe N° 595-2012-OEFA/DS del 9 de julio del 2012³.

¹ Folios 78 y 79 del Expediente.

² Folio 77 del Expediente.

³ Folios del 66 al 335 del Expediente.





4. El 18 de setiembre del 2012, la Dirección de Supervisión realizó una segunda visita de supervisión a las instalaciones de la Refinería Pucallpa. Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 00369^a y N° 00370^a y en el Informe N° 568-2013-OEFA/DS-HID del 17 de julio de 2013^a.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 010-2015-OEFA/DFSAI/SDI¹ emitida el 19 de enero del 2015^a, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, la Subdirección) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Maple, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación²:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental	Norma que tipifica y establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	Maple no habría contratado los servicios de un laboratorio debidamente acreditado por el INDECOPI para la realización de las mediciones y monitoreos en la Refinería Pucallpa.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 150 UIT
2	Maple no habría cumplido con el compromiso asumido en su PAMA, al no haber realizado las evaluaciones de los parámetros meteorológicos: temperatura, velocidad y dirección del viento, y humedad relativa en la Refinería Pucallpa, durante el año 2011.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10000 UIT
3	Maple habría excedido los Límites Máximos Permisibles de emisiones y efluentes durante el año 2011 y	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado	Numerales 3.7.1 y 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos,	Hasta 2000 UIT por incumplimiento de los Límites



- 4 Folio 62 del Expediente.
- 5 Folio 63 del Expediente.
- 6 Folios del 3 al 63 del Expediente.
- 7 Folios del 336 al 351 del Expediente.
- 8 Notificada el 21 de enero del 2015. Folio 352 del Expediente.
- 9 Cabe indicar que mediante Resolución Subdirectoral N° 074-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de febrero del 2015, la Subdirección rectificó el error material incurrido en el cuadro del Artículo 1 de la Resolución Subdirectoral N° 010-2015-OEFA/DFSAI/SDI, estableciéndose que las conductas imputadas a Maple son las indicadas en el cuadro expuesto en el presente numeral.



<p>los meses de enero a marzo del 2012 en la Refinería Pucallpa, conforme a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En el Punto de Monitoreo de efluentes Refinería 1, los siguientes parámetros: Cloruro en el mes de enero del 2011, el parámetro Aceite y Grasas en el mes de febrero del 2011, el parámetro Cloro Residual en los meses de febrero, marzo, abril y diciembre del 2011, el parámetro Fósforo en los meses de mayo del 2011 y enero del 2012 y los parámetros Coliformes Fecales y Coliformes Totales, en los meses de julio a diciembre del 2011 y de enero a marzo del 2012. - En el Punto de Monitoreo de efluentes Refinería 4, los siguientes parámetros: Aceite y Grasas y DBO5 en el mes de junio del 2011 y los parámetros Coliformes Fecales y Coliformes Totales en los meses de julio a diciembre del 2011 y de enero a marzo del 2012. - En el Punto de Monitoreo de efluentes Refinería 5, los siguientes parámetros: el parámetro Cloro Residual en los meses de marzo, abril y diciembre del 2011 y los parámetros Coliformes Fecales y Coliformes Totales en los meses de julio a diciembre del 2011 y de enero a marzo del 2012. - En el Punto de Monitoreo de emisiones E1-Ref - Horno de la Refinería Pucallpa respecto del parámetro Partículas para otros casos durante el mes de marzo del 2012. 	<p>mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, y en concordancia con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles para Emisiones Gaseosas y Partículas para el Subsector Hidrocarburos.</p>	<p>contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias</p>	<p>Máximos Permisibles en emisiones atmosféricas</p> <p>Hasta 10000 UIT por incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles en efluentes</p>
---	--	--	--





4	Maple no habría cumplido con realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos generados en su Refinería Pucallpa.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3000 UIT
5	Maple no habría cumplido con realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en su Refinería Pucallpa, puesto que el almacén central no contaría con un sistema de drenaje ni tratamiento de lixiviados.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3000 UIT

6. El 11 de febrero del 2015, Maple presentó sus descargos alegando lo siguiente¹⁰:

A. CUESTIONES PROCESALES

Presunta vulneración del principio de non bis in ídem en los hechos imputados N° 3 y N° 5

- (i) Se vulneró el principio *non bis in ídem*, puesto que mediante Resolución Subdirectoral N° 1818-2014-OEFA/DFSAI/PAS recaída en el Expediente N° 1377-2014-OEFA/DFSAI/PAS, la Subdirección inició un procedimiento administrativo sancionador en su contra por a) haber superado los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) de efluentes líquidos de los parámetros coliformes totales y coliformes fecales durante el mes de setiembre del 2011 en los puntos de monitoreo Refinería 1, 4 y 5; y, b) no haber realizado un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos en la Refinería Pucallpa, consignando exactamente los mismos argumentos y el mismo fundamento jurídico que en la Resolución Subdirectoral N° 010-2015-OEFA/DFSAI/SDI.

B. HECHOS IMPUTADOS

Hecho imputado N° 1: Maple no habría contratado los servicios de un laboratorio debidamente acreditado por el INDECOPI para la realización de las mediciones y monitoreos en la Refinería Pucallpa.





- (ii) No existe obligación legal de consignar en los informes mensuales de monitoreo el nombre del laboratorio ni de demostrar que esté acreditado. Por tanto, si no existe esta obligación de forma taxativa, cualquier sanción que se impondría sobre la base de una conducta que no está tipificada como infracción (no consignar los datos del laboratorio en el informe mensual de monitoreo), supondría una violación al principio de tipicidad y al derecho al debido proceso.
- (iii) Las mediciones y determinaciones analíticas han sido realizadas por un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, INDECOPI), lo cual fue puesto en conocimiento del OEFA mediante la Carta MGP-OPM-L-0360-2012 enviada el 29 de setiembre del 2012. En este documento, se informó que el laboratorio que analiza los monitoreos es CORPLAB acreditado por el INDECOPI con registro N° LE-029.
- (iv) Señaló que a través del Informe Anual Ambiental del año 2011, informó el nombre del laboratorio y su certificación.
- (v) Adjuntó los Informes de Ensayo del 2011 y de los meses enero, febrero y marzo del 2012, mediante los cuales acreditaría que las mediciones y monitoreos en la Refinería Pucallpa fueron realizados por el Laboratorio CORPLAB, acreditado por el INDECOPI con Registro N° LE-029.
- (vi) Adjuntó el documento "Directorio de Laboratorios de Ensayo Acreditados", mediante el cual probaría que en los años 2011 y 2012, CORPLAB se encontraba debidamente acreditado ante el INDECOPI, conforme a la Norma Técnica Peruana NTP-ISO/IEC 17025:2006 "Requisitos generales para la competencia de laboratorios de ensayo y calibración".

Hecho imputado N° 2: Maple no habría cumplido con el compromiso asumido en su PAMA, al no haber realizado las evaluaciones de los parámetros meteorológicos: temperatura, velocidad y dirección del viento y humedad relativa en la Refinería Pucallpa, durante el año 2011.

- (vii) Cumplió el compromiso asumido en el PAMA en lo referido a realizar las evaluaciones de los parámetros meteorológicos: temperatura, velocidad y dirección del viento, y humedad relativa en la Refinería Pucallpa durante el año 2011 (e incluso los meses de enero, febrero y marzo del 2012).
- (viii) Mediante Acta de Supervisión N° 0369 del 18 de setiembre del 2012, el OEFA reconoció que se llevaron a cabo los monitoreos de los parámetros meteorológicos en cumplimiento del PAMA.
- (ix) Mediante Carta MGP-OPM-L-0360-2012 del 29 de setiembre del 2012 a través de la cual presentó su levantamiento de observaciones, señaló que en los informes solo se reportan los parámetros regulados en las Tablas referenciales de la normatividad aplicable (Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM que aprobó los Estándares de Calidad Ambiental para Aire), lo cual no implica que no haya monitoreado los demás parámetros, pues por el contrario la información de los parámetros meteorológicos no reportados se encuentra en los informes de ensayo de laboratorio de los meses de marzo y junio del 2012.
- (x) Agregó que sus monitoreos ambientales se han adecuado al Estándar de Calidad Ambiental para Aire que considera los parámetros indicados en el





Anexo I, el cual no incluye las condiciones ambientales de Temperatura, Velocidad, Dirección del Viento y Humedad Relativa, materia del presente procedimiento. Si bien tales parámetros meteorológicos estaban previstos en el PAMA, al no haber sido consignados en las Tablas del Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, no fueron incluidos en los informes trimestrales del año 2011, no obstante, sí realizó las respectivas evaluaciones.

- (xi) Adjuntó los informes de ensayo de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año 2011 (cuatro trimestres) elaborados por el laboratorio CORPLAB, mediante los cuales demostraría que realizó las evaluaciones de los parámetros meteorológicos durante el año 2011.

Hecho imputado N° 3: Maple habría excedido los Límites Máximos Permisibles de emisiones y efluentes durante el año 2011 y los meses de enero a marzo del 2012 en la Refinería Pucallpa

- (xii) El exceso en los parámetros materia del presente procedimiento no es atribuible a conductas de Maple realizadas en el marco de sus actividades de hidrocarburos, sino que ha sido producido por causas exógenas que no le serían imputables.
- (xiii) **En el punto de monitoreo de efluentes Refinería 1**, se excedieron los siguientes parámetros por las circunstancias detalladas a continuación:

- a) **El parámetro Cloruro** en el mes de enero del 2011, debido a causas fuera del control razonable de Maple. En la fecha de toma de muestra de efluentes líquidos se presentó una falla imprevista durante la etapa de regeneración de la resina con sal industrial en la válvula de drenaje del ablandador del sistema de tratamiento de agua para calderos. Ello generó la descarga de una solución concentrada de sal a la poza API N° 1, en cuyo drenaje se toma la muestra de agua. Señaló que dicha situación no ha vuelto a presentarse, toda vez que la válvula de drenaje del ablandador fue reemplazada.

Agregó que el efluente Cloruro es derivado a un sistema de tratamiento de una poza API y luego se dispone finalmente en la quebrada Anis Caño, el cual es un colector de aguas de desagüe doméstico de la ciudad, y por tanto, el impacto ambiental causado no es negativo en tanto que al mezclarse con el cuerpo receptor mejora su calidad ambiental. Este efluente no afecta cuerpos de agua con fines de consumo o regadío, con lo cual no se genera ningún daño ambiental.

- b) **El parámetro Aceites y Grasas** en el mes de febrero del 2011 excedió los LMP por una filtración de aceites y grasas debido a la falla de la válvula de salida de la poza. Este imprevisto permitió el pase de agua con iridiscencias, lo cual generó que se haya excedido los LMP en el mes de febrero. Agregó que dicha deficiencia fue corregida rápidamente con trabajos de mantenimiento de las válvulas.

Indicó que este efluente es derivado a un sistema de tratamiento de una poza API, el cual se dispone finalmente en la quebrada Anis Caño y reiteró que no existe impacto ambiental negativo.

- c) **El parámetro cloro residual** en los meses de febrero, marzo, abril y diciembre del 2011 superó los LMP por la aplicación programada de





cloro en el sistema (canaletas de recolección y poza API) de recolección de efluentes industriales de la refinería con el objeto de controlar el exceso de coliformes producidos por la descomposición de insectos o batracios propios de la zona que caen en el sistema.

El cloro residual no es un producto proveniente de un proceso industrial, sino que ha sido generado para el tratamiento ambiental de un elemento externo a sus actividades de hidrocarburos como son los insectos y batracios.

Indicó que este efluente es derivado a un sistema de tratamiento de una poza API, el cual se dispone finalmente en la quebrada Anís Caño. Reiteró que no existe impacto ambiental negativo.

- d) **El parámetro fósforo** al ser un componente de un bioxida es utilizado en el agua de enfriamiento para controlar la presencia de microorganismos biológicos (algas) en los drenajes abiertos.

Los excesos de los LMP registrados en los meses de mayo del 2011 y de enero del 2012 se debieron al incremento de la dosificación del bioxida, el cual se generó debido a un incremento de la cantidad de microorganismos biológicos (algas). El exceso del parámetro fósforo no se debió a un proceso industrial, sino por el tratamiento ambiental de un elemento externo al proceso como son las algas y musgos.

- e) La presencia de **coliformes fecales y totales** en el efluente Industrial no surge como consecuencia del proceso industrial de la refinería, sino por la presencia de insectos y batracios que existen en el entorno de la refinería, los cuales circunstancialmente se depositan en las canaletas colectoras del efluente del punto de muestreo Refinería 1, que finalmente es descargado a la quebrada Anís Caño.

El efluente industrial se "contamina" al pasar por las canaletas, debido a que éstas se encuentran infestadas por insectos y batracios. A fin de acreditar lo señalado, adjuntó vistas fotográficas. En este punto, indicó que dicha situación fue reportada en los monitoreos del año 2014 que presentó al OEFA.

- (xiv) **En el punto de monitoreo de efluentes Refinería 4**, se excedieron los siguientes parámetros por las circunstancias detalladas a continuación:

- a) **El parámetro de Aceite y Grasas** en el mes de junio del 2011 superó los LMP, debido a que en dicho período se realizaron labores de mantenimiento de las válvulas de salida de las pozas al cuerpo receptor por falta de hermeticidad, lo cual generó una filtración de aceites y grasas que permitió el pase de agua con iridiscencias, y ello ocasionó que se haya excedido los LMP.

Dicha deficiencia ya fue corregida con trabajos de mantenimiento en las referidas válvulas.

Indicó que este efluente es derivado a un sistema de tratamiento de una poza API, el cual se dispone finalmente en la quebrada Anís Caño y reiteró que no existe impacto ambiental negativo.





- b) El **parámetro de DBO** se excedió debido a la presencia de población microbiana en la poza de neutralización. La población microbiana consume el oxígeno del agua de la poza de neutralización y, asimismo, degrada la materia orgánica generada por la caída y descomposición de larvas, insectos y batracios.

La poza de neutralización por diseño es abierta, quedando expuesta a la presencia de larvas, insectos y excremento de aves. Por tanto, el exceso en el parámetro de DBO se debe a factores externos (presencia de larvas y/o insectos), no atribuibles a la actividad de hidrocarburos de Maple.

En aplicación del principio de causalidad reconocido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), considerando que no tiene control sobre las larvas, insectos o batracios, el OEFA deberá archivar este extremo.

- c) La presencia de **coliformes fecales y totales** en el efluente industrial no surge como consecuencia del proceso industrial de la refinería, sino por la presencia de insectos y batracios que de acuerdo al ciclo natural, yacen putrefactos en el entorno de la refinería, los cuales circunstancialmente se depositan en las canaletas colectoras del efluente del punto de muestreo Refinería 4, que finalmente es descargado a la quebrada Anis Caño.

El efluente industrial se "contamina" al pasar por las canaletas, debido a que éstas se encuentran contaminadas por putrefacción de insectos y batracios. Dicha situación fue reportada a través de los monitoreos que presentó al OEFA, así como en los informes de monitoreo del año 2014.

- (xv) En el punto de monitoreo de efluentes Refinería 5, se excedieron los siguientes parámetros por las circunstancias detalladas a continuación:

- a) El parámetro **Cloro residual** en los meses de marzo, abril y diciembre del 2011 superó los LMP por los motivos expuestos en el punto de monitoreo Refinería 1
- b) La presencia de **Coliformes fecales y totales** en el efluente industrial no surge como consecuencia del proceso industrial de la refinería, sino por la presencia de insectos y batracios que existen en el entorno de ésta, los cuales circunstancialmente se depositan en las canaletas colectoras del efluente del punto de muestreo Refinería 5, que finalmente es descargado a la quebrada Anis Caño. Es decir, el efluente industrial se "contamina" al pasar por las canaletas, debido a que éstas se encuentran contaminadas por los insectos y batracios. Añadió que dicha situación fue reportada en los monitoreos del año 2014.

- (xvi) Respecto a los LMP excedidos en el punto de monitoreo de emisiones EI-Ref-Horno, señaló lo siguiente:

- a) En las Actas de Supervisión N° 006169, 00369 y 00370 no se consignó que haya superado los LMP del parámetro partículas, por lo que no tuvo la oportunidad de realizar sus descargos. Asimismo, si bien en el Informe de Supervisión N° 568-2012-OEFA/DS se recogió el exceso





de dicho parámetro, éste no le fue notificado oportunamente, por lo que en el posterior Informe de Supervisión N° 595-2012-OEFA/DS no debió consignarse que no subsanó la conducta.

- b) En la fecha en que se realizó la segunda visita de supervisión (18 de setiembre del 2012), ya había realizado la parada de la planta, por lo que ya habría subsanado la conducta infractora.
- c) El parámetro partículas fue excedido durante el mes de marzo del 2012, debido al desprendimiento de hollín (partículas de carbón) de la zona convectiva del horno. Esta situación fue corregida con la parada de la planta.

Hecho imputado N° 4: Maple no habría cumplido con realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos generados en su Refinería Pucallpa

- (xvii) Señaló que los residuos están constituidos por chatarra (tubos plásticos, restos de madera, cilindros metálicos y otros objetos), los cuales no requieren de almacenes toda vez que no generan contaminación al ambiente. Estos residuos no generan lixiviados y fueron utilizados como material de reúso, algunos de los cuales fueron vendidos como chatarra.
- (xviii) No hay riesgo de afectación al ambiente en el almacenamiento de este tipo de residuos, debido a que no son residuos tóxicos ni sustancias químicas.
- (xix) El RLGRS no excluye la posibilidad de que ciertos residuos puedan ser acondicionados temporalmente en un espacio abierto. Ahora, si bien por lo general los residuos sólidos deben ser almacenados y acondicionados en espacios techados, lo cierto es que atendiendo a sus características, resulta viable que sean acondicionados en un espacio abierto.
- (xx) Considerando la naturaleza de los desechos en cuestión no se requería de un almacenamiento sofisticado y especial, por lo que los residuos sólidos fueron acondicionados en un espacio abierto, no obstante, de forma segura y ambientalmente adecuada.
- (xxi) Los residuos peligrosos que se generan en la operación son segregados y almacenados temporalmente en un almacén temporal de residuos peligrosos, el mismo que cuenta con todas las medidas de seguridad que establece la normatividad vigente.
- (xxii) Esta observación ha sido levantada por el OEFA, toda vez que en el Acta de Supervisión Directa con código FO-02 del 23 de marzo del 2014, los supervisores dejaron constancia que se subsanó el referido hallazgo.
- (xxiii) Adjuntó registros fotográficos de las áreas observadas donde se aprecia que a la fecha no existen tubos plásticos, restos de madera, cilindros metálicos y otros objetos en un espacio abierto en las áreas materia de supervisión.

Hecho imputado N° 5: Maple no habría cumplido con realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en su Refinería Pucallpa, puesto que el almacén central no contaría con un sistema de drenaje ni tratamiento de lixiviados.





- (xxiv) Señaló que el almacén temporal de residuos peligrosos de la Refinería Pucallpa cuenta con un cerco perimétrico (malla metálica), geomembrana en todo el área, sistema de drenaje y trampa para aceites, grasas y lixiviados. De producirse un derrame de aceites y grasas con agua, éstos llegarían a la trampa, mediante el "registro" (debido a la inclinación del suelo) en donde se separaría el aceite del agua en dos compartimientos, debido a la diferencia de sus densidades.
- (xxv) Para el caso de los lixiviados (líquidos –agua- mezcladas con sustancias arrastradas por el agua de los residuos del almacén), son retenidos en la trampa para posteriormente ser tratados en otra instalación. Señaló que en el almacén es muy poco probable que se produzcan este tipo de lixiviados, debido a que cuenta con un techo que evita el ingreso de aguas de lluvia, un muro de contención y adicionalmente, se encuentra recubierto por una geomembrana colocada en las paredes laterales.
- (xxvi) Asimismo, los líquidos se encuentran en cilindros metálicos herméticos que son verificados constantemente para evitar la presencia de cualquier fuga. Para acreditar lo señalado, presentó vistas fotográficas en las que se observaría que el almacén cuenta con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados.
- (xxvii) Con respecto a las canaletas perimetrales, indicó que no son necesarias porque el almacén cuenta con un muro perimétrico que lo protege del ingreso de las aguas de lluvia o de cualquier derrame al interior.
7. Asimismo, en su escrito de descargos, Maple solicitó el uso de la palabra y el 4 de marzo del 2015 se llevó a cabo la audiencia del informe oral con la asistencia de los representantes del administrado y el personal del OEFA.
8. En la audiencia de informe oral, Maple reiteró los argumentos expuestos en sus descargos y añadió que se había vulnerado el principio *non bis in idem*, puesto que mediante Resolución Subdirectoral N° 1818-2014-OEFA/DFSAI/PAS recaída en el Expediente N° 1377-2014-OEFA/DFSAI/PAS, también se le inició un procedimiento administrativo sancionador por haber superado los LMP de efluentes líquidos respecto de los parámetros **coliformes totales y fecales** durante el mes de setiembre del 2011 en los puntos de monitoreo Refinería 1, 4 y 5.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:
- (i) Primera cuestión procesal: Si Maple habría vulnerado el principio de *non bis in idem* respecto de los hechos imputados N° 3 y N° 5.
- (ii) Primera cuestión en discusión: Si Maple habría contratado los servicios de un laboratorio debidamente acreditado por el INDECOPI para la realización de las mediciones y monitoreos en la Refinería Pucallpa.
- (iii) Segunda cuestión en discusión: Si Maple incumplió el compromiso asumido en su PAMA, al no haber realizado las evaluaciones de los parámetros





meteorológicos (temperatura, velocidad y dirección del viento, y humedad relativa) en la Refinería Pucallpa durante el año 2011.

- (iv) Tercera cuestión en discusión Si Maple excedió los Límites Máximos Permisibles de emisiones y efluentes durante el año 2011 y los meses de enero a marzo del 2012 en la Refinería Pucallpa.
- (v) Cuarta cuestión en discusión Si Maple realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos generados en la Refinería Pucallpa.
- (vi) Sexta cuestión en discusión Si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Maple.

III. CUESTION PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

- 10. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹²:
 - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.



Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

"En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS), aplicándole el total de la multa calculada.

12. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva y, ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

13. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y





Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y los Artículos 40° y 41° del RPAS.

14. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
15. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
16. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

IV. CUESTIÓN PROCESAL

17. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de supervisión N° 006169	Documento suscrito por Maple que contiene la relación de las observaciones detectadas durante la visita de supervisión realizada el 20 de abril del 2012.
2	Informe de Supervisión N° 595-2012-OEFA/DS	Documento que contiene el análisis de las observaciones detectadas en la visita de supervisión realizada el 20 de abril del 2012.
3	Acta de supervisión N° 00369 y N° 00370	Documento suscrito por Maple que contiene la relación de las observaciones detectadas durante la visita de supervisión realizada el 18 de setiembre del 2012.
4	Informe N° 568-2013-OEFA/DS-HID	Documento que contiene el análisis de las observaciones detectadas en la visita de supervisión realizada el 18 de setiembre del 2012.
5	Fotografías N° 10 y 11 del Informe de Supervisión N° 595-2012-OEFA/DS	Se observa el almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos en la Refinería Pucallpa
6	Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2012	Documento que contiene el detalle del cumplimiento de las obligaciones ambientales por parte de Maple durante el periodo 2012
7	Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2013	Documento que contiene el detalle del cumplimiento de las obligaciones ambientales por parte de Maple durante el periodo 2013
8	Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2014	Documento que contiene el detalle del cumplimiento de las obligaciones ambientales por parte de Maple durante el periodo 2014





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 208-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1709-2014-OEFA/DFSAI/PAS

9	Relación de documentos presentados por Maple	Forman parte de sus descargos
10	Resolución Subdirectoral N° 1818-2014-OEFA/DFSAI/PAS	Mediante la cual se inició el procedimiento administrativo sancionador tramitado bajo el Expediente N° 1377-2014-OEFA/DFSAI/PAS
11	Audiencia de Informe Oral que obra en formato digital insertado en el Expediente	Realizada el 4 de marzo del 2015

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

18. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
19. Asimismo, el Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹³ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁴.
20. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
21. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión N° 006169, 00369 y 00370 y los Informes de Supervisión N° 595-2012-OEFA/DS y N° 568-2013-OEFA/DS-HID correspondientes a las visitas de supervisión regulares realizadas el 20 de abril y el 18 de setiembre del 2012 a la Refinería Pucallpa constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

A. CUESTIONES PROCESALES



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹⁴

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).



V.1 Primera cuestión procesal: Determinar si Maple vulneró el principio de *no bis in idem* en los hechos imputados N° 3 y N° 5

V.1.1. Marco teórico: El principio de *non bis in idem*

22. El principio de *non bis in idem* reconocido en el inciso 3 y 13 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú¹⁶ constituye una expresión del principio de debido proceso¹⁶ y de proporcionalidad, o prohibición de excesos, por el cual no es posible establecer de manera simultánea o sucesiva una doble persecución o sanción cuando se presenta concurrentemente la identidad de sujeto, hecho y fundamento¹⁷.
23. El numeral 10 del Artículo 230° de la LPAG¹⁸ contempla el principio del *non bis in idem*, el cual establece que no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento.
24. Asimismo, sobre el contenido del principio *non bis in idem*, implícito en el derecho al debido proceso contenido en el numeral 3 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional ha señalado que el referido principio tiene una doble configuración, siendo que su aplicación dependerá si se trata de cuestionar una duplicidad de procedimientos (vertiente procesal) o una duplicidad de sanciones (vertiente material o sustantiva)¹⁹:

"(...) En su formulación material, el enunciado según el cual, 'nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho', expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

"Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3. *La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.*

(...)

13. *La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada."*

¹⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA del 16 de abril de 2003.
"2. El derecho de no ser sancionado dos veces por un mismo hecho o el de no ser procesado dos veces (*ne bis in idem*), constituye un contenido implícito del derecho al debido proceso reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución.

3. (...)

Este principio contempla la prohibición de la aplicación de múltiples normas sancionadoras, la proscripción de ulterior juzgamiento cuando por el mismo hecho ya se haya enjuiciado en un primer proceso en el que se haya dictado una resolución con efecto de cosa juzgada"

¹⁷ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, 2001, p. 522.

¹⁸ Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 10. *Non bis in idem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento".*

¹⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional del 16 de abril de 2003 recaída en el Expediente N° 02050-2002-AA/TC. Fundamento Jurídico 19.



(...) En su vertiente procesal, tal principio significa que 'nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos', es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo)".

(El subrayado es agregado)

25. En su **vertiente material**, el *non bis in idem* excluye que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción. Ello, porque tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho²⁰. En su **vertiente procesal**, dicho principio señala que un mismo hecho no puede ser objeto de dos procesos distintos; es decir, que se inicien dos procedimientos con el mismo objeto.
26. En ese sentido, a efectos de determinar la vulneración del principio en mención resulta necesaria la concurrencia de tres elementos esenciales que se indican a continuación ("triple identidad")²¹:
- (i) **Identidad subjetiva (identidad de sujeto)**, es decir, que el administrado sea el mismo en ambos procedimientos siendo irrelevante si concurre con otras personas o no, o si actúa a través de un representante;
 - (ii) **Identidad objetiva (identidad de hecho)**, es decir que los hechos constitutivos de la infracción sean los mismos en ambos procedimientos; e,
 - (iii) **Identidad causal o de fundamento**, entendida como la existencia de identidad entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras, de modo tal que si los bienes jurídicos protegidos por las disposiciones materia de análisis son distintos, existirá diversidad de fundamentos; mientras que si son iguales, entonces se estará ante un caso de doble sanción²².



Párrafo extraído de la STC 2050-2002-AA/TC citada por Juan Carlos Morón Urbina en Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, 2008 p. 673.

²¹ LOZANO CUTANDA, Blanca. *Diccionario de Sanciones Administrativas*. Madrid: lustel. 2010, pp 765-767.

²² MORON URBINA, Juan Carlos. Op. Cit., p. 522.



27. En atención a lo expuesto, corresponde analizar si en el presente caso se ha vulnerado el principio *non bis in idem* en los hechos imputados N° 3 y N° 5.

V.1.1.1 Análisis de la presunta vulneración del principio de non bis in idem en el hecho imputado N° 3

28. En sus descargos, Maple señaló que se vulneró el principio *non bis in idem*, puesto que mediante Resolución Subdirectoral N° 1818-2014-OEFA/DFSAI/PAS recaída en el Expediente N° 1377-2014-OEFA/DFSAI/PAS, la Subdirección de Instrucción e Investigación inició un procedimiento administrativo sancionador en su contra también por haber superado los LMP de efluentes líquidos de los parámetros coliformes totales y coliformes fecales durante el mes de setiembre del 2011 en los puntos de monitoreo Refinería 1, 4 y 5.
29. A efectos de determinar la concurrencia de la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento y la consecuente vulneración del principio *non bis in idem*, a continuación en el siguiente cuadro se muestra la comparación de los hechos imputados bajo el Expediente N° 1377-2014-OEFA/DFSAI/PAS y bajo el expediente 1709-2014-OEFA/DFSAI/PAS que corresponde al presente procedimiento²³:

Cuadro N° 1

Cuadro comparativo entre dos procedimientos administrativos sancionadores para determinar si hubo vulneración del principio de *non bis in idem*

Elementos	Expediente N° 1377-2014-OEFA/DFSAI/PAS (Resolución Subdirectoral N° 1818-2014-OEFA/DFSAI/PAS)	Expediente N° 1709-2014-OEFA/DFSAI/PAS (Resolución Subdirectoral N° 010-2015-OEFA/DFSAI/PAS)
Sujeto	Maple	Maple
Hecho	<ul style="list-style-type: none"> (i) Habría excedido los LMP de efluentes en los parámetros coliformes fecales y coliformes totales durante el mes de setiembre del año 2011, respecto del punto REF-1. (ii) Habría excedido los LMP de efluentes en los parámetros coliformes fecales y coliformes totales durante el mes de setiembre del año 2011, respecto del punto REF-4. (iii) Habría excedido los LMP de emisiones y efluentes en los parámetros coliformes fecales y coliformes totales durante el mes de setiembre del año 2011, respecto del punto REF-5. 	<p>Habría excedido los LMP de efluentes durante el año 2011 y los meses de enero a marzo del 2012 en la Refinería Pucallpa, conforme al siguiente detalle:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Los parámetros coliformes fecales y coliformes totales de julio a diciembre del 2011 y de enero a marzo del 2012, medidos en el punto de monitoreo de efluentes Refinería 1. (ii) Los parámetros de coliformes fecales y coliformes totales de julio a diciembre del 2011 y de enero a marzo del 2012, medidos en el punto de monitoreo de efluentes Refinería 4. (iii) Los parámetros coliformes fecales y coliformes totales de julio a diciembre del 2011 y de enero a marzo del 2012, medidos en el punto de monitoreo de efluentes Refinería 5.
Fundamento	Asumir la responsabilidad por los excesos de los LMP establecidos normativamente	Asumir la responsabilidad por los excesos de los LMP establecidos normativamente

²³

En el procedimiento administrativo sancionador signado con el Expediente N° 1377-2014-OEFA/DFSAI/PAS, se emitió la Resolución Subdirectoral N° 1818-2014-OEFA/DFSAI/PAS del 30 de setiembre del 2014.





Norma que establece la obligación	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.
Norma que tipifica la sanción	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

30. Del cuadro precedente se observa que existe triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, toda vez que en el procedimiento administrativo sancionador recaído en el Expediente N° 1377-2014-OEFA/DFSAI/PAS (iniciado con anterioridad a éste) también se imputó a Maple (**identidad de sujeto**) haber infringido los LMP de los parámetros coliformes fecales y coliformes totales en el mes de setiembre del 2011 (**identidad de hecho**), de acuerdo a los mismos resultados consignados en los reportes de monitoreo objeto del presente procedimiento y asimismo, ambas conductas fueron tipificadas por los mismos tipos infractores (**identidad de fundamento**).
31. En atención a lo expuesto, ha quedado acreditado que se ha vulnerado el principio del *non bis in ídem* en su configuración procesal, al haberse identificado que en el procedimiento recaído bajo el Expediente 1377-2014-OEFA/DFSAI/PAS también se está tramitando el supuesto incumplimiento del Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM referido a que Maple habría superado los LMP de los parámetros coliformes fecales y coliformes totales durante el mes de setiembre del 2011 en los puntos de monitoreo Refinería 1, 4 y 5.
32. En consecuencia, corresponde archivar el presunto incumplimiento de los LMP de efluentes líquidos en los parámetros **coliformes totales y coliformes fecales durante el mes de setiembre del 2011 respecto de los puntos de monitoreo Refinería 1, 4 y 5**, sin perjuicio que dicho incumplimiento se evaluado en el procedimiento administrativo seguido bajo el Expediente 1377-2014-OEFA/DFSAI/PAS.

V.1.1.2 Análisis de la presunta vulneración del principio de *non bis in ídem* en el hecho imputado N° 5

33. En sus descargos, Maple alegó que se había vulnerado el principio de *non bis in ídem*, debido a que por Resolución Subdirectorial N° 1818-2014-OEFA/DFSAI/PAS recaída en el Expediente N° 1377-2014-OEFA/DFSAI/PAS, la Subdirección de Instrucción e Investigación también inició un procedimiento administrativo sancionador en su contra por no haber realizado un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos en la Refinería Pucallpa, en tanto que el almacén temporal de residuos peligrosos no contaría con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.





34. A efectos de determinar la concurrencia de la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento y la consecuente vulneración del principio *non bis in idem*, a continuación en el siguiente cuadro se muestra la comparación del hecho imputado bajo el Expediente N° 1377-2014-OEFA/DFSAI/PAS y bajo el expediente 1709-2014-OEFA/DFSAI/PAS que corresponde al presente procedimiento administrativo²⁴:

Cuadro N° 2

Cuadro comparativo entre dos procedimientos administrativos sancionadores para determinar si hubo vulneración del principio de *non bis in idem*

Elementos	Expediente N° 1377-2014-OEFA/DFSAI/PAS (Resolución Subdirectoral N° 1818-2014-OEFA/DFSAI/PAS)	Expediente N° 1709-2014-OEFA/DFSAI/PAS (Resolución Subdirectoral N° 010-2015-OEFA/DFSAI/PAS)
Sujeto	Maple	Maple
Hecho	El almacén temporal de residuos peligrosos no contaría con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos, con detectores de gases o vapores peligrosos y con señalización que indique la peligrosidad de los residuos.	El almacén temporal de residuos peligrosos no contaría con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.
Fundamento	Adecuado manejo y gestión de residuos sólidos peligrosos	Adecuado manejo y gestión de residuos sólidos peligrosos
Norma que establece la obligación	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
Norma que tipifica la sanción	Numeral 3.8.1 de la de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Numeral 3.8.1 de la de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

35. Del cuadro precedente se observa que existe triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, toda vez que en el procedimiento administrativo sancionador recaído en el Expediente N° 1377-2014-OEFA/DFSAI/PAS (iniciado con anterioridad al materia del presente caso) también se imputó a Maple (**identidad de sujeto**) que el almacén temporal de residuos peligrosos de la refinería Pucallpa no contaría con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados (**identidad de hecho**), de acuerdo a lo verificado en las visitas de supervisión realizadas en la Refinería Pucallpa y asimismo, ambas conductas fueron tipificadas por los mismos tipos infractores (**identidad de fundamento**).

36. En atención a lo expuesto, ha quedado acreditado que se ha vulnerado el principio del *non bis in idem* en su configuración procesal, al haberse identificado que en el

En el procedimiento administrativo sancionador signado con el Expediente N° 1377-2014-OEFA/DFSAI/PAS, se emitió la Resolución Subdirectoral N° 1818-2014-OEFA/DFSAI/PAS del 30 de setiembre del 2014.





procedimiento recaído bajo el Expediente 1377-2014-OEFA/DFSAI/PAS también se está tramitando el supuesto incumplimiento al Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los Artículos 41° y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RGLRS).

37. En consecuencia, corresponde archivar el presunto incumplimiento referido a que el almacén central de la Refinería Pucallpa operada por Maple no contaría con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, sin perjuicio que dicho incumplimiento se evaluó en el procedimiento administrativo sancionador seguido bajo el Expediente 1377-2014-OEFA/DFSAI/PAS.

B. LOS HECHOS MATERIA DE ANÁLISIS

V.3 Primera cuestión en discusión: Determinar si Maple contrató los servicios de un laboratorio acreditado por el INDECOPI para la realización de las mediciones y monitoreos en la Refinería Pucallpa

V.3.1 **Marco Normativo: La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de realizar las mediciones y determinaciones analíticas por laboratorios acreditados por INDECOPI**

38. El Artículo 58° del RPAAH²⁵ señala que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.
39. La acreditación es una calificación voluntaria a la cual las entidades privadas o públicas pueden acceder para contar con el reconocimiento del Estado de su competencia técnica en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado²⁶.
40. Por consiguiente, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 58° del RPAAH Maple debe realizar sus monitoreos ambientales a través de laboratorios que se encuentren debidamente acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.



Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 58°.- La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025. Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE".

²⁵

Decreto Legislativo N° 1030, Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación.

"Artículo 14°.- Naturaleza de la acreditación

14.1 La acreditación es una calificación voluntaria a la cual las entidades privadas o públicas pueden acceder para contar con el reconocimiento del Estado de su competencia técnica en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado.

14.2 El Servicio Nacional de Acreditación otorga la acreditación solicitada mediante la celebración de contratos de acreditación por un periodo de tres (3) años".

Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2008-PCM

"Artículo 2°.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento se tendrán en cuenta las definiciones siguientes:

Acreditación.- Reconocimiento de la competencia técnica de un organismo de evaluación de la conformidad posee para realizar tareas específicas"



V.3.1.1 Análisis del hecho imputado N° 1

41. En sus descargos, Maple señaló que no existe obligación legal de consignar en los informes mensuales de monitoreo el nombre del laboratorio ni de demostrar que esté acreditado, toda vez que los Artículos 58° y 59° del RPAAH no establecen que en los informes de monitoreo se deba indicar el nombre del laboratorio.
42. Por otra parte, Maple señaló que las mediciones y determinaciones analíticas han sido realizadas por un laboratorio acreditado por el INDECOPI, lo cual fue puesto en conocimiento del OEFA el 3 de octubre del 2012 mediante la Carta MGP-OPM-L-0360-2012. Asimismo, informó el nombre del laboratorio y su certificación en el Informe Anual Ambiental del año 2011.
43. Maple adjuntó los Informes de Ensayo del año 2011 y remitió copia del documento denominado "Directorio de Laboratorios de Ensayo Acreditados", mediante los cuales acreditaría que las mediciones y monitoreos en la Refinería Pucallpa fueron realizados por el Laboratorio Corporación Laboratorios Ambientales del Perú S.A.C. CORPLAB, acreditado por el INDECOPI con Registro N° LE-029.
44. En atención a lo expuesto, corresponde evaluar si los informes mensuales de monitoreos presentados por Maple fueron realizados a través de un laboratorio acreditado por Indecopi.
45. En el presente caso, de la revisión de la Carta MGP-OPM-L-0360-2012 remitida al OEFA el 3 de octubre del 2012, se advierte que Maple señaló que el laboratorio que analiza los monitoreos es el Laboratorio CORPLAB acreditado por INDECOPI con Registro N° LE-029, conforme se detalla a continuación²⁷:

N°	Observaciones: Seguimiento observaciones supervisión 20 abril 2012	Plazo	DESCARGOS POR MAPLE GAS
4	En los informes de Monitoreo no se indica el nombre del Laboratorio, ni la certificación, ni calibración de instrumentos	10 días	<u>El laboratorio que analiza los monitoreos es el Laboratorio CORPLAB acreditado por INDECOPI con Registro N° LE-029</u> Se viene informando el nombre del laboratorio y su certificación en los informes anuales de cumplimiento ambiental. A partir de la fecha, estos datos serán incluido dentro de los informes mensuales de monitoreo Ver Anexo 3

(El subrayado es agregado)

46. De otro lado, el 23 de marzo del 2012, Maple presentó el Informe Anual Ambiental correspondiente al año 2011. El numeral 7.2 del referido informe señala que el análisis de los muestreos y monitoreos son realizados por el laboratorio Corporación Laboratorios Ambientales del Perú S.A.C. (en adelante, CORPLAB) con acreditación de INDECOPI Registro N° LE-029, de acuerdo al siguiente detalle²⁸:

"7.2 LABORATORIO RESPONSABLE DE LOS ANÁLISIS

Documento con registro N° 021026 (Folios del 30 al 34 del Expediente).

Documento con registro N° 2177041 (Folio 419 del Expediente).





Los análisis de los muestreos y monitoreos son realizados por el Laboratorio Corporación Laboratorios Ambientales del Perú S.A.C. (CORPLAB), con acreditación de INDECOPI Registro N° LE-029”.

47. Asimismo, en el cuadro del documento denominado *Directorio de Laboratorios de Ensayo Acreditados*, se advierte que CORPLAB cuenta con registro ante INDECOPI N° LE-029 con fecha de vigencia del 19 de enero del 2010 al 19 de enero del 2014, conforme se aprecia a continuación²⁹:

Directorio de acreditación									
N°	Nombre del Laboratorio	Tipo de Laboratorio	Dirección	Teléfono	Fax	E-mail/ Web	Código de Notificación	Vigencia	Registro N°
18	CORPORACIÓN LABORATORIOS AMBIENTALES DEL PERÚ S.A.C. - CORPLAB	Tercera Parte	Sede Lima Calle Ruano 191, Urb. La Cebra, Surquillo (14. Cacha 48 Av. Arecoy)	304 2000	272 1166	laboratorio@corplab.net reservaciones@corplab.net servicioalcliente@corplab.net www.corplab.net	2011-2012/OEFA/INDECOPI	2010-01-19 al 2014-01-19	LE-029
	(Vía Alamos Otorgado)		Sede Arequipa Av. Dolores N° 917 - José Luis Bustamante y Rivero - Arequipa						
DIRECCIÓN DE ENTORNO FÍSICO Y AMBIENTAL									

48. Se debe señalar que de acuerdo al Procedimiento General de Acreditación con Código SNA-ACR-01P, el INDECOPI registrará a los Organismos de Evaluación de la Conformidad en el Directorio de Organismos Acreditados indicando el alcance de la acreditación. El referido registro es de carácter público y se encuentra disponible en la página web del INDECOPI.
49. Por último, en los Informes de Ensayo correspondientes a los meses de enero a diciembre del 2011, se advierte que los monitoreos ambientales correspondientes a Refinería Pucallpa fueron realizados por el laboratorio CORPLAB, el cual se encontraba acreditado por INDECOPI con Registro N° LE-029.
50. En consecuencia, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, ha quedado acreditado que Maple realizó los monitoreos de los meses de enero a diciembre del 2011 correspondientes a la Refinería Pucallpa, a través de la empresa CORPLAB, laboratorio acreditado por INDECOPI, por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
51. Sin perjuicio de ello, cabe resaltar que el presente archivo no exime a Maple de su responsabilidad en el cumplimiento de la normativa ambiental, así como de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
- V.4 Segunda cuestión en discusión: Determinar si Maple realizó las evaluaciones de los parámetros meteorológicos: temperatura, velocidad y dirección del viento, y humedad relativa en la Refinería Pucallpa durante el año 2011, de acuerdo al compromiso asumido en su PAMA**
- V.4.1 Marco Normativo: La obligación del titular de actividades de hidrocarburos de cumplir los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental**





52. El Artículo 9° del RPAAH³⁰ establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de éstas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.
53. De dicha norma se desprenden dos obligaciones:
- (i) Los titulares de actividades de hidrocarburos no pueden iniciar dichas actividades sin contar previamente con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental.
 - (ii) Los compromisos establecidos en un instrumento de gestión ambiental serán de obligatorio cumplimiento por los titulares de actividades de hidrocarburos, siendo obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
54. Al respecto, el Artículo 11° del RPAAH señala que los demás documentos de gestión de adecuación ambiental, tales como Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, Plan Ambiental Complementario - PAC y el Programa Especial de Manejo Ambiental - PEMA, se encuentran incluidos en el alcance de referido reglamento en lo que sea aplicable³¹.
55. El Artículo 26° de la LGA señala que el PAMA tiene por finalidad facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar su debido cumplimiento en plazos que establezcan las respectivas normas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda³².
56. En el mismo sentido, de acuerdo al Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con el citado Artículo 9° del RPAAH, señala que una vez obtenida la Certificación Ambiental, el titular de la actividad de hidrocarburos deberá cumplir con todas las



Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM. "Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."

³¹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM "Artículo 11°.- (...) La relación de Estudios Ambientales consignada en el párrafo anterior no excluye a los demás documentos de gestión de adecuación ambiental, tales como Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, Plan Ambiental Complementario - PAC y el Programa Especial de Manejo Ambiental - PEMA, los que se rigen por el presente Reglamento en lo que sea aplicable.
(...)

³² Ley N° 28611, Ley General del Ambiental

"Artículo 26.- De los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental

26.1 La autoridad ambiental competente puede establecer y aprobar Programas de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar su debido cumplimiento en plazos que establezcan las respectivas normas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda. Los informes sustentatorios de la definición de plazos y medidas de adecuación, los informes de seguimiento y avances en el cumplimiento del PAMA, tienen carácter público y deben estar a disposición de cualquier persona interesada.

26.2 El incumplimiento de las acciones definidas en los PAMA, sea durante su vigencia o al final de éste, se sanciona administrativamente, independientemente de las sanciones civiles o penales a que haya lugar."



obligaciones señaladas en el estudio ambiental aprobado por la autoridad competente³³.

57. Asimismo, conforme a los Artículos 16°, 17° y 18° de la LGA, las obligaciones que conforman el proyecto ambiental aprobado mediante la certificación ambiental, son evaluadas de forma integral y son plasmadas como compromisos específicos, mecanismos, programas, además de plazos y cronogramas de obligatorio cumplimiento para asegurar el adecuado manejo ambiental del proyecto a ejecutar³⁴.
58. En esa línea, a través de la Resolución N° 006-2013-OEFA/TFA³⁵, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA señaló lo siguiente:

"(...) el incumplimiento de cada compromiso, obligación o medidas previstas en los estudios ambientales, por inexecución total, parcial o distinta a la forma, modo y/o plazo previstos para su ejecución, constituye infracción sancionable por la autoridad fiscalizadora de acuerdo a la normativa sancionadora vigente. Es por ello además que el numeral 3.4.4 de la RCD N° 028-2003-OS/CD, no prevé como infracción sancionable el incumplimiento de los estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental, sino que sanciona como ilícito la inexecución de los compromisos contenidos".

(El subrayado es agregado)



Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley".

³⁴ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, publicada el 15 de octubre de 2005.-

"Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias."

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país. "

"Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el Artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental."

"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."

³⁵ Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la empresa Pluspetrol Norte S.A. tramitado bajo el Expediente N° 171280.



59. Por tanto, dado que los compromisos establecidos en el estudio ambiental son de obligatorio cumplimiento para los titulares de actividades de hidrocarburos, los mismos constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.

V.4.3 Análisis del hecho imputado N° 2

60. En el ítem 8.1.2 del PAMA, Maple se comprometió a monitorear trimestralmente los parámetros meteorológicos de temperatura, velocidades y dirección del viento, y humedad relativa para la calidad de aire. A continuación se detalla lo señalado en su instrumento de gestión ambiental³⁶:

"8.1.2 Para calidad del aire

Consideramos necesario continuar con el Monitoreo de Calidad de Aire para verificar el Inventario de Emisiones, con una frecuencia trimestral.

Los parámetros, métodos empleados, así como la frecuencia con que se medirán los parámetros son los indicados en la figura N° 38 (...)."

38. Programa de Monitoreo en calidad de Aire

(...)

Parámetros Meteorológicos	Instrumento	Frecuencia
Temperatura	Termómetro de vidrio o digital	Trimestral
Velocidad y dirección del viento	Anemómetros	Trimestral
Humedad relativa	Higrómetro	Trimestral

61. La Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión N° 595-2012-OEFA/DS advirtió que de la revisión de los informes de monitoreo correspondiente al año 2011, Maple no realizó las evaluaciones de los parámetros meteorológicos (temperatura, velocidad y dirección del viento y humedad relativa) tal como lo establece el PAMA, conforme al siguiente detalle³⁷:

"De la revisión de los informes de monitoreo presentado por la empresa Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., correspondiente al año 2011 y a los meses de enero a marzo del 2012, de las mediciones trimestrales realizadas en el Programa de Monitoreo de Calidad de Aire, se ha detectado que la empresa no viene realizando las evaluaciones de los parámetros meteorológicos (temperatura, velocidad y dirección del viento y humedad relativa) tal como lo establece el PAMA, aprobado mediante R.D. N° 104-96-EM/DGH".

(El subrayado es agregado)

62. Asimismo, la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión N° 568-2013-OEFA/DS advirtió que no existen documentos que sustenten la evaluación de los parámetros meteorológicos durante el periodo 2011, conforme se detalla a continuación³⁸:

"Durante la visita de supervisión, así como de la información presentada por el administrado, se verificó, mediante los informes de Ensayo N° 4359/2012 y 10233/2012, con fechas de muestra 16/03/2012 y 16/06/2012, respectivamente, que se realizaron los análisis de los parámetros meteorológicos para Calidad de Aire.

(...)

Sin embargo, no se cuenta con documentos que sustenten la evaluación de los parámetros meteorológicos, durante el periodo 2011.

(...)."



Folio 147 del Expediente.

Folio 72 reverso del Expediente.

Folio 6 del Expediente.

38



(El subrayado es agregado)

63. En sus descargos, Maple señaló que sus monitoreos ambientales se adecúan al Estándar de Calidad Ambiental para Aire que considera los parámetros indicados en el Anexo I, el cual no se incluye las condiciones ambientales de temperatura, velocidad, dirección del viento y humedad relativa. En este punto, indicó que si bien tales parámetros meteorológicos estuvieron inicialmente previstos en el PAMA, al no haber sido consignados en las Tablas del Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, no fueron incluidos en los informes trimestrales del año 2011.
64. Como se ha señalado, el Artículo 9° del RPAAH establece la obligación del titular de actividades de hidrocarburos de cumplir todos los compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, por lo que su incumplimiento acarrea una infracción a la normativa ambiental.
65. Por tanto, aun cuando mediante Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, norma mediante la cual se aprobó los Estándares de Calidad Ambiental para Aire, no se haya incluido los parámetros meteorológicos temperatura, velocidad y dirección del viento, y humedad relativa, ello no exime a Maple de cumplir con el compromiso asumido en su instrumento de gestión referido a monitorear dichos parámetros meteorológicos durante el año 2011. Ello, toda vez que los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación, por lo que el cumplimiento de la normativa ambiental no excluye el cumplimiento de los compromisos ambientales.
66. Sin perjuicio de lo indicado, Maple indicó que realizó los monitoreos y adjuntó los informes de ensayo de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año 2011 elaborados por el laboratorio CORPLAB, mediante los cuales acreditaría que realizó las evaluaciones de los parámetros meteorológicos durante el año 2011.
67. Al respecto, de la revisión de los informes de ensayo correspondientes al periodo 2011, ha quedado acreditado que Maple solo realizó los monitoreos de los parámetros meteorológicos temperatura, velocidad y dirección del viento, y humedad relativa durante el primer y segundo trimestre del 2011. No obstante, en los trimestres posteriores (tercero y cuarto) el administrado no cumplió con realizar la evaluación de los referidos parámetros meteorológicos.
68. A continuación, se muestran parte de los informes de ensayo correspondientes al monitoreo de calidad de aire durante el tercer y cuarto trimestre del 2011, en los cuales se puede apreciar que Maple no realizó el monitoreo de los parámetros meteorológicos temperatura, velocidad y dirección del viento y humedad conforme a su instrumento de gestión ambiental.³⁹





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 208-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1709-2014-OEFA/DFSAI/PAS

INFORME DE ENSAYO: 10950/2011

FDT 001

Muestra: 106421/2011-1.0

Procedimiento de Muestreo:	Según método de referencia
Estación de Muestreo:	A-REP
Ubicación Geográfica:	9072346N 551270E
Descripción Procedencia de la Muestra:	Estación ubicada a sotavento, en zona de carga de residual
Condición de la Muestra Ensayada:	En buen estado de conservación
Tipo de Muestra:	Calidad de Aire
Fecha y Hora de Muestreo:	13/09/2011 11:00
Fecha y Hora de Recepción:	18/09/2011 13:05

Material Particulado PM2.5 (base volumen)					
Parámetro	Unidad	Fecha de Análisis	Límite de Detección	Límite de Cuantificación	Resultado
Material Particulado PM2.5	ug/m3	10/10/2011	3,564	---	41,32

Dioxido de Azufre (24h)					
Parámetro	Unidad	Fecha de Análisis	Límite de Detección	Límite de Cuantificación	Resultado
Dioxido de Azufre	ug SO2/m3	24/09/2011	13,72	41,15	ND

Sulfuro de Hidrogeno (24h)					
Parámetro	Unidad	Fecha de Análisis	Límite de Detección	Límite de Cuantificación	Resultado
Sulfuro de Hidrogeno (24h)	ug H2S/m3	18/10/2011	2,372	11,850	ND

Benceno					
Parámetro	Unidad	Fecha de Análisis	Límite de Detección	Límite de Cuantificación	Resultado
Benceno, Vocs	ug/m3	04/10/2011	0,6	2,0	ND

Hidrocarburos Totales (Expresado como Hexano)					
Parámetro	Unidad	Fecha de Análisis	Límite de Detección	Límite de Cuantificación	Resultado
Hidrocarburos Totales (Expresado como Hexano)	ug/m3	04/10/2011	11	34	ND

Observaciones

* Los métodos indicados no han sido acreditados por INDECOPI-SNA

ND = No Detectado

La fecha de análisis de los parámetros percibidos indicados en el Informe de Ensayo corresponde a la fecha de ingreso de resultados al sistema.

INFORME DE ENSAYO: 10850/2011

FDT 001

Muestra: 106423/2011-1.0

Procedimiento de Muestreo:	Según método de referencia
Estación de Muestreo:	BLANCO
Ubicación Geográfica:	No Aplica
Descripción Procedencia de la Muestra:	No Aplica
Condición de la Muestra Ensayada:	En buen estado de conservación
Tipo de Muestra:	Calidad de Aire
Fecha y Hora de Muestreo:	09/09/2011 12:00
Fecha y Hora de Recepción:	19/09/2011 13:05

Material Particulado PM2.5 (base volumen)					
Parámetro	Unidad	Fecha de Análisis	Límite de Detección	Límite de Cuantificación	Resultado
Material Particulado PM2.5	ug/m3	10/10/2011	3,564	---	ND

Dioxido de Azufre (24h)					
Parámetro	Unidad	Fecha de Análisis	Límite de Detección	Límite de Cuantificación	Resultado
Dioxido de Azufre	ug SO2/m3	24/09/2011	13,72	41,15	ND

Sulfuro de Hidrogeno (24h)					
Parámetro	Unidad	Fecha de Análisis	Límite de Detección	Límite de Cuantificación	Resultado
Sulfuro de Hidrogeno (24h)	ug H2S/m3	18/10/2011	2,372	11,850	ND

Benceno					
Parámetro	Unidad	Fecha de Análisis	Límite de Detección	Límite de Cuantificación	Resultado
Benceno, Vocs	ug/m3	04/10/2011	0,6	2,0	ND

Hidrocarburos Totales (Expresado como Hexano)					
Parámetro	Unidad	Fecha de Análisis	Límite de Detección	Límite de Cuantificación	Resultado
Hidrocarburos Totales (Expresado como Hexano)	ug/m3	04/10/2011	11	34	ND

Observaciones

* Los métodos indicados no han sido acreditados por INDECOPI-SNA

ND = No Detectado

La fecha de análisis de los parámetros percibidos indicados en el Informe de Ensayo corresponde a la fecha de ingreso de resultados al sistema.





INFORME DE ENSAYO: 16129/2011						FDT 001
Muestra: 171672/2011-1.0						
Procedimiento de Muestreo:	Según método de referencia					
Estación de Muestreo:	A-REF					
Ubicación Geográfica:	9072346N 551279E					
Descripción Procedencia de la Muestra:	Estación ubicada a sotavento, en zona de carga de residuos					
Condición de la Muestra Ensayada:	En buen estado de conservación					
Tipo de Muestra:	Calidad de Aire					
Fecha y Hora de Muestreo:	13/12/2011 12:00					
Fecha y Hora de Recepción:	20/12/2011 13:13					
Material Particulado-PM2.5 (bajo volumen)*						
Parámetro	Unidad	Fecha de Análisis	Límite de Detección	Límite de Cuantificación	Resultado	
Material Particulado PM2.5	ug/m3	02/01/2012	3.554	---	ND ✓	
Dióxido de Azufre (24h)						
Parámetro	Unidad	Fecha de Análisis	Límite de Detección	Límite de Cuantificación	Resultado	
Dióxido de Azufre	ug SO2/m3	02/01/2012	13.72	41.15	ND ✓	
Sulfuro de Hidrógeno (24h)*						
Parámetro	Unidad	Fecha de Análisis	Límite de Detección	Límite de Cuantificación	Resultado	
Sulfuro de hidrógeno (24h)	ug H2S/m3	02/01/2012	2.372	11.560	ND ✓	
Benceno*						
Parámetro	Unidad	Fecha de Análisis	Límite de Detección	Límite de Cuantificación	Resultado	
Benceno, Vocs	ug/m3	28/12/2011	0.6	2.0	ND ✓	
Hidrocarburos Totales (Expresado como Hexano)*						
Parámetro	Unidad	Fecha de Análisis	Límite de Detección	Límite de Cuantificación	Resultado	
Hidrocarburos Totales (Expresados como Hexano)	ug/m3	02/01/2012	11	34	400 ✓	
Observaciones						
* Los métodos indicados no han sido acreditados por INDECOP-SNA						
ND = No Detectado						
La fecha de análisis de los parámetros percibibles indicados en el Informe de Ensayo corresponde a la fecha de ingreso de resultados al sistema.						

69. Finalmente, Maple agregó que mediante Acta de Supervisión N° 0369 del 18 de setiembre del 2012, el OEFA ha reconocido que se llevaron a cabo los monitoreos de los parámetros meteorológicos en cumplimiento del PAMA. Sobre el particular, se debe señalar que en la referida acta no se consignó el periodo respecto del cual Maple vendría monitoreando los parámetros meteorológicos, motivo por el cual no puede interpretarse que se refiera al año 2011, más aun si dicha acta corresponde a la visita de supervisión realizada el 18 de setiembre del 2012.

70. Por tanto, en atención a los documentos que obra en el expediente ha quedado acreditado que Maple no realizó los monitoreos de los parámetros meteorológicos temperatura, velocidades y dirección del viento y humedad relativa en la Refinería Pucallpa durante el tercer y cuarto trimestre del año 2011, por lo que ha incumplido el compromiso asumido en el PAMA.

71. En consecuencia, habiéndose acreditado que Maple incumplió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo.

V.5 Tercera cuestión en discusión: Determinar si Maple excedió los LMP de emisiones y efluentes durante el año 2011 y los meses de enero a marzo del 2012 en la Refinería Pucallpa, conforme al siguiente detalle:

V.5.1 Marco teórico: Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos

72. Los límites máximos permisibles forman parte de los instrumentos de gestión ambiental de control orientados a la ejecución de la política ambiental¹⁰. Se definen

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.





como la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente⁴¹.

73. De esta manera, "sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente"⁴².
74. Los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos fueron aprobados por Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, publicado el 14 de mayo del 2008 (en adelante, LMP de efluentes líquidos).
75. En aplicación del principio de gradualidad, el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM establece que los LMP de efluentes líquidos serán exigibles a los titulares de actividades de hidrocarburos en curso al finalizar el plazo de adecuación; es decir, a los dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de publicación de la referida norma⁴³.



"Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el Artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental".

⁴¹ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

⁴² ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de derecho ambiental*. Cuarta edición. Lima: Editorial Iusticia S.A.C., 2013, p. 492.

⁴³ Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos

"Artículo 2°.- Obligatoriedad de cumplimiento los Límites Máximos Permisibles (LMP) para Efluentes Líquidos de las Actividades del Subsector Hidrocarburos

Los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Artículo precedente, son de cumplimiento obligatorio para las actividades nuevas y para aquellas ampliaciones, según lo dispone el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Los Límites Máximo Permisibles (LMP) son exigibles a las actividades en curso al finalizar los dieciocho (18) meses de la publicación de la presente norma, a fin de facilitar la adecuación teniendo en consideración el Principio de Gradualidad establecido en la Ley General del Ambiente."



76. Por consiguiente los LMP de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos son exigibles y de obligatorio cumplimiento por parte de los titulares de las actividades de hidrocarburos a partir del 15 de noviembre del 2009.
77. De acuerdo a lo anterior, durante el año 2011 y 2012, periodo analizado por la Dirección de Supervisión, Maple se encontraba obligada al cumplimiento de los LMP de efluentes líquidos que fueron fijados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
78. El Artículo 1° de la referida norma dispuso que los titulares de las actividades de hidrocarburos deberán cumplir los valores que a continuación se detallan:

LMP de efluentes líquidos para las actividades del subsector hidrocarburos

PARAMETRO REGULADO	Medida	LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES
Aceites y Grasas	(mg/L)	20
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	(mg/L)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	(mg/L)	250
Coliformes Totales	(NMP/100mL)	< 1000
Coliformes Fecales	(NMP/100mL)	< 400
Fósforo	(mg/L)	2,0
Cloro residual	(mg/L)	0,2
Nitrógeno amoniacal	(mg/L)	40
Bario	(mg/L)	5
Plomo	(mg/L)	0,1
Cloruro	(mg/L)	500

V.5.2 Marco teórico: Límites Máximos Permisibles de emisiones gaseosas

79. Mediante el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM se aprobaron los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Subsector Hidrocarburos (en adelante, LMP de emisiones gaseosas)“.
80. El Artículo 1° de la referida norma establece que los LMP de emisiones gaseosas es aplicable a las actividades de explotación, procesamiento y refinación de petróleo del Subsector hidrocarburos que se desarrollen en el territorio nacional.
81. Conforme a lo indicado en la citada norma, los titulares de las actividades de hidrocarburos están obligados a cumplir los LMP de emisiones gaseosas por las emisiones atmosféricas generadas durante el desarrollo de sus actividades.
82. El Artículo 3° de la referida norma dispuso que los titulares de las actividades de hidrocarburos en curso deberán cumplir con los valores que a continuación se detallan:

Anexo N° 1

LMP de Emisiones Gaseosas y de Partículas para Actividades de Hidrocarburos en curso

Parámetro Regulado	Actividades de Procesamiento y Refinación de Petróleo (Concentración en cualquier momento mg/l)
Partículas para Craqueo Catalítico	400
Partículas para otros casos	150



Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Subsector Hidrocarburos.

“Artículo 1.- **Ámbito de Aplicación**

El presente Decreto Supremo es aplicable a las actividades de explotación, procesamiento y refinación de petróleo del Sub Sector Hidrocarburos, que se desarrollen en el territorio nacional.”



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Monóxido de Carbono para Craqueo Catalítico

2000

Nota: Los valores están expresados a 25 C°, 1 atmósfera de presión, base seca y 11% de oxígeno.

83. De lo antes expuesto, durante la supervisión correspondiente a los periodos 2011 y 2012, Maple se encontraba obligada a cumplir los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM al momento de generar emisiones atmosféricas y de partículas.

V.5.3 La responsabilidad de los titulares de las actividades de hidrocarburos por el exceso de los LMP

84. El Artículo 3° del RPAAH establece que los titulares de actividades de hidrocarburos son responsables por las emisiones atmosféricas, por las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los LMP vigentes⁴⁵.
85. Mediante el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM se aprobaron los LMP de efluentes líquidos para las actividades del subsector hidrocarburos.
86. Por su parte, los Artículos 1° y 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM fijaron los LMP para las emisiones gaseosas y de partículas de las actividades del subsector hidrocarburos.
87. En atención a las referidas disposiciones legales, Maple es responsable por las descargas de efluentes líquidos y las emisiones gaseosas generadas desde sus instalaciones y en particular de las que excedan los LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM y el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM.

V.5.4 Análisis del hecho imputado N° 3

V.5.4.1 Análisis de los informes de monitoreo – efluentes líquidos

88. De la revisión de los Informes de Monitoreo correspondientes al año 2011 y a los meses de enero, febrero y marzo del 2012, se advierte los siguientes puntos de monitoreo⁴⁶:

Puntos de monitoreo	Tipo de muestreo	Descripción	Coordenadas	
			Norte	Este
REF-1	Efluente Refinería	En la descarga final de la poza API que desemboca a la quebrada Anís Caño, la cual atraviesa la Refinería Pucallpa	9072271	0551526
REF-4	Efluente Refinería	En la descarga final de la Poza de Neutralización que desemboca a la Quebrada Anís Caño, la cual atraviesa la Refinería Pucallpa	9072269	0551524



Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el Artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.”

⁴⁶ Folios del 216 al 302 del Expediente.



REF-5	Efluente Refinería	En la descarga final de la poza API de la zona de Tanques de Crudo que desemboca a la Quebrada Anis Caño, la cual atraviesa la Refinería Pucallpa	9072269	0551605
E1-Ref	Emisiones gaseosas	En el punto de toma de muestras de la chimenea del horno de la Refinería Pucallpa	9072300	0551386
E2-Ref	Emisiones gaseosas	En el punto de toma de muestra de la chimenea del caldero de la Refinería Pucallpa	9072346	0551279

89. A continuación, se realizará la evaluación por cada punto de monitoreo:

V.5.4.2 Análisis de los resultados de los informes de monitoreo ambiental por cada punto de monitoreo:

a) Punto de monitoreo Refinería 1

90. De la revisión de los resultados de los informes de monitoreo correspondientes al año 2011 y a los meses de enero, febrero y marzo del 2012⁴⁷, la Dirección de Supervisión advirtió que en el **punto de monitoreo Refinería 1** Maple superó los LMP de efluentes líquidos en los parámetros y meses detallados a continuación⁴⁸:

Punto de monitoreo Refinería 1		
Parámetro	Resultado	Límite Máximo Permissible
Enero 2011		
Cloruro	652.2	500
Febrero 2011		
Cloro Residual	0.34	0.2
Aceites y Grasas	24.7	20
Marzo 2011		
Cloro Residual	0.29	0.2
Abril 2011		
Cloro Residual	0.31	0.2
Mayo 2011		
Fósforo	3.325	2.0
Julio 2011		
Coliformes Totales	4700	<1000
Coliformes Fecales	4100	<400
Agosto 2011		
Cloro Residual	0.5	0.2
Coliformes Totales	6900	<1000
Coliformes Fecales	2700	<400
Octubre 2011		
Coliformes Totales	6500	<1000
Coliformes Fecales	2100	<400
Noviembre 2011		
Coliformes Totales	5800	<1000
Coliformes Fecales	1800	<400
Diciembre 2011		
Cloro Residual	0.63	0.2
Coliformes Totales	3600	<1000
Coliformes Fecales	1200	<400
Enero 2012		
Fósforo	2.356	2.0
Coliformes Totales	5300	<1000
Coliformes Fecales	8500	<400
Febrero 2012		
Coliformes Totales	4000	<1000
Coliformes Fecales	850	<400
Marzo 2012		
Coliformes Totales	4300	<1000
Coliformes Fecales	630	<400



Folios 67 y reverso del Expediente.

Dichos resultados fueron obtenidos luego de analizados los informes de monitoreo mensuales correspondientes al año 2011 y a los meses de enero, febrero y marzo del 2012 (Folios 221, 225, 230 reverso, 235, 240 reverso, 250, 254, 258, 263, 267, 271, 276, 280 y 284 del Expediente).



b) Punto de monitoreo Refinería 4

91. De la revisión de los resultados de los Informes de Monitoreo correspondientes al año 2011 y a los meses de enero, febrero y marzo del 2012⁵⁰, la Dirección de Supervisión advirtió que en el **punto de monitoreo Refinería 4** superó los LMP de efluentes líquidos en los parámetros y meses detallados en el siguiente cuadro⁵⁰:

Punto de monitoreo Refinería 4		
Parámetro	Resultado	Límite Máximo Permissible
Junio 2011		
Aceites y Grasas	41.2	20
DBO5	162	50
Julio 2011		
Coliformes Totales	3500	<1000
Coliformes Fecales	2600	<400
Agosto 2011		
Coliformes Totales	9800	<1000
Coliformes Fecales	4100	<400
Octubre 2011		
Coliformes Totales	6900	<1000
Coliformes Fecales	2300	<400
Noviembre 2011		
Coliformes Totales	6200	<1000
Coliformes Fecales	2000	<400
Diciembre 2011		
Coliformes Totales	3800	<1000
Coliformes Fecales	1400	<400
Enero 2012		
Coliformes Totales	6200	<1000
Coliformes Fecales	1100	<400
Febrero 2012		
Coliformes Totales	4200	<1000
Coliformes Fecales	1200	<400
Marzo 2012		
Coliformes Totales	4500	<1000
Coliformes Fecales	740	<400

c) Punto de monitoreo Refinería 5

92. Por último, de la revisión de los resultados de los Informes de Monitoreo correspondientes al año 2011 y a los meses de enero, febrero y marzo del 2012⁵¹, la Dirección de Supervisión advirtió que en el **punto de monitoreo Refinería 5** superó los LMP de efluentes líquidos en los parámetros y meses detallados en el siguiente cuadro⁵²:

Punto de monitoreo Refinería 5		
Parámetro	Resultado	Límite Máximo Permissible
Marzo 2011		
Cloro Residual	0.46	0.2
Abril 2011		
Cloro Residual	0.40	0.2
Julio 2011		
Coliformes Totales	5000	<1000

Folios 67 y reverso del Expediente.

Dichos resultados fueron obtenidos luego de analizados los informes de monitoreo mensuales correspondientes al año 2011 y a los meses de enero, febrero y marzo del 2012 (Folios 245, 250, 254, 258, 263, 267, 271, 276, 280 y 284 del Expediente).

⁵¹ Folios 67 y reverso del Expediente.

⁵² Dichos resultados fueron obtenidos luego de analizados los informes de monitoreo mensuales correspondientes al año 2011 y a los meses de enero, febrero y marzo del 2012 (Folios 230 reverso, 235, 250, 254, 258, 263, 267, 271, 276, 280 y 284 del Expediente).





Coliformes Fecales	4500	<400
Agosto 2011		
Coliformes Totales	8900	<1000
Coliformes Fecales	3500	<400
Octubre 2011		
Coliformes Totales	7300	<1000
Coliformes Fecales	2400	<400
Noviembre 2011		
Coliformes Totales	6900	<1000
Coliformes Fecales	2200	<400
Diciembre 2011		
Cloro Residual	0.53	0.2
Coliformes Totales	4000	<1000
Coliformes Fecales	1700	<400
Enero 2012		
Coliformes Totales	6400	<1000
Coliformes Fecales	1100	<400
Febrero 2012		
Coliformes Totales	4400	<1000
Coliformes Fecales	1300	<400
Marzo 2012		
Coliformes Totales	5000	<1000
Coliformes Fecales	520	<400

d) **Conclusión de los puntos de monitoreo Refinería 1, 4 y 5**

93. Conforme consta en los Informes de monitoreo ambiental correspondientes al año 2011 y enero, febrero y marzo del 2012 presentados por Maple, así como lo señalado en el Informe de Supervisión, se desprende que dicha empresa excedió los LMP de efluentes líquidos en el año 2011 y en los meses de enero a marzo del 2012 en los parámetros y meses que se señalan a continuación:

Punto de Monitoreo	Período	Cloruro	Fósforo	Aceites y Grasas	DBO5	Cloro Residual	Coliformes Totales	Coliformes Fecales
Refinería 1	LMP	500	2.0	20	50	0.2	<1000	<400
	Resultado Enero 2011	652.2	-	-	-	-	-	-
	Resultado Febrero 2011	-	-	24.7	-	0.34	-	-
	Resultado Marzo 2011	-	-	-	-	0.29	-	-
	Resultado Abril 2011	-	-	-	-	0.31	-	-
	Resultado Mayo 2011	-	3.325	-	-	-	-	-
	Resultado Julio 2011	-	-	-	-	-	4700	4100
	Resultado Agosto 2011	-	-	-	-	0.5	6900	2700
	Resultado Octubre 2011	-	-	-	-	-	6500	2100
	Resultado Noviembre 2011	-	-	-	-	-	5800	1800
	Resultado Diciembre 2011	-	-	-	-	0.63	3600	1200
	Resultado Enero 2012	-	2.356	-	-	-	5300	8500
	Resultado Febrero 2012	-	-	-	-	-	4000	850
	Resultado Marzo 2012	-	-	-	-	-	4300	630
		Período	Cloruro	Fósforo	Aceites y Grasas	DBO5	Cloro Residual	Coliformes Totales
	LMP	500	2.0	20	50	0.2	<1000	<400
	Resultado Junio 2011	-	-	41.2	162	-	-	-
	Resultado Julio 2011	-	-	-	-	-	3500	2600





Refinería 4	Resultado Agosto 2011	-	-	-	-	-	9800	4100
	Resultado Octubre 2011	-	-	-	-	-	6900	2300
	Resultado Noviembre 2011	-	-	-	-	-	6200	2000
	Resultado Diciembre 2011	-	-	-	-	-	3800	1400
	Resultado Enero 2012	-	-	-	-	-	6200	1100
	Resultado Febrero 2012	-	-	-	-	-	4200	1200
	Resultado Marzo 2012	-	-	-	-	-	4500	740
Refinería 5	Periodo	Cloruro	Fósforo	Aceites y Grasas	DBO5	Cloro Residual	Coliformes Totales	Coliformes Fecales
	LMP	500	2.0	20	50	0.2	<1000	<400
	Resultado Marzo 2011	-	-	-	-	0.46	-	-
	Resultado Abril 2011	-	-	-	-	0.40	-	-
	Resultado Julio 2011	-	-	-	-	-	5000	4500
	Resultado Agosto 2011	-	-	-	-	-	8900	3500
	Resultado Octubre 2011	-	-	-	-	-	7300	2400
	Resultado Noviembre 2011	-	-	-	-	-	6900	2200
	Resultado Diciembre 2011	-	-	-	-	0.53	4000	1700
	Resultado Enero 2012	-	-	-	-	-	6400	1100
	Resultado Febrero 2012	-	-	-	-	-	4400	1300
	Resultado Marzo 2012	-	-	-	-	-	5000	520

V.5.4.2 Análisis de los informes de monitoreo – emisiones gaseosas

a) Punto de monitoreo E1-Ref-Horno

94. De la revisión de los informes de monitoreo correspondientes al año 2011 y a los meses de enero, febrero y marzo del 2012⁵³, la Dirección de Supervisión advirtió que en el **punto de monitoreo E1-Ref-Horno**, Maple superó los LMP de emisiones gaseosas en el parámetro partículas para otros casos durante el mes de marzo del 2012⁵⁴:

Parámetros	ÁREA DE PRODUCCIÓN	
	REFINERÍA PLANTA DE VENTAS PUCALLPA	
	Horno	
	E1-Ref	
Partículas para otros casos	158.7	LMP EMISIONES GASEOSAS Y PERTÍCULAS D.S. N° 062-2010-EM 150 /m3

V.5.4.3 Análisis de los descargos presentados por Maple: Ruptura del nexo causal

95. Maple señaló que el exceso en algunos LMP materia del presente procedimiento se debe a factores exógenos, ajenos a su actividad de hidrocarburos y respecto

⁵³ Folio 72 del Expediente.

⁵⁴ Dichos resultados fueron obtenidos luego de analizados los informes de monitoreo mensuales correspondientes al año 2011 y a los meses de enero, febrero y marzo del 2012 (Folio 286 del Expediente).





de los cuales no tiene control alguno. Agregó que imponer una sanción por una infracción cuya causa no le puede ser atribuida, supondría una flagrante violación al principio de causalidad recogido en el Numeral 8 del Artículo 230° de la LPAG.

V.5.4.3.1 Marco teórico: Ruptura de nexo causal y principio de causalidad

96. El Numeral 8 del Artículo 230° de la LPAG recoge el **principio de causalidad** el cual establece que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario⁵⁶.
97. Respecto de este principio, Morón Urbina ha señalado que la norma exige el principio de personalidad de las sanciones, el cual se refiere a que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros⁵⁷.
98. El Artículo 4° del RPAS⁵⁷ establece que el tipo de responsabilidad administrativa aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores seguidos ante el OEFA es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del SINEFA⁵⁸.
99. De acuerdo a lo dispuesto en el citado Artículo 4° del RPAS, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
100. Al respecto, Guzmán Napurí señala⁵⁹:

"Dada la naturaleza objetiva de la responsabilidad administrativa del administrado, la única forma a través de la cual dicho administrado podría eximirse de responsabilidad estriba en acreditar una fractura en el nexo causal. Es decir, la



Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios:

(...)

8. **Causalidad.**- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

⁵⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, p.782.

⁵⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero. (...)

⁵⁸ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325

"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

⁵⁹ GUZMÁN NAPURÍ, Christian. *El Principio de Causalidad y sus Implicancias*. En: Revista Jurídica del Perú. Gaceta Jurídica. Lima, 2010.



posibilidad de demostrar que, no obstante la generación de la infracción, esta no fue originada por el comportamiento del administrado".

(El subrayado es agregado)

101. Con relación a la ruptura del nexo causal debido a un caso fortuito, el referido autor señala que en este caso existe un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible, proveniente de la naturaleza.
102. Así, el hecho es extraordinario puesto que no constituye un riesgo propio de la actividad del administrado. Es imprevisible, debido a que el administrado no pudo evitar el hecho y, por último, es irresistible en tanto que al administrado le fue imposible actuar de otra manera⁶⁰:

"Dada la naturaleza objetiva de la responsabilidad administrativa del administrado, la única forma a través de la cual dicho administrado podría eximirse de la responsabilidad estriba en acreditar una fractura en el nexo causal. Es decir, demostrar que existe la posibilidad de demostrar que, no obstante la generación de la infracción, esta no fue originado (sic) por el comportamiento del administrado.

El caso más conocido de la fractura del nexo causal (...) es el caso fortuito. Conocido inicialmente como 'acto de Dios', el caso fortuito implica un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible, proveniente de la naturaleza. El hecho es extraordinario puesto que no constituye un riesgo propio de la actividad que está efectuando el administrado. Se ha discutido mucho respecto de la justificación de la imprevisibilidad como elemento de la causal, pero consideramos que la misma es de particular relevancia toda vez que si la causal hubiese sido prevista la misma no podría eximir de responsabilidad, puesto que el administrado habría podido evitarla. Por otro lado, el hecho es irresistible puesto que al administrado le ha resultado imposible actuar de otra manera, siendo considerado este como una persona normal".

103. En similares términos, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que el supuesto de caso fortuito se configura cuando ningún otro administrado hubiera podido cumplir con una idéntica o similar presentación a su cargo. De otra parte, la calidad de extraordinario corresponde al riesgo atípico de la actividad y por su parte, la imprevisibilidad se refiere a la habitualidad del suceso y a la conducta diligente del agente⁶¹:

"32. Por tanto, se entiende que para configurarse el supuesto de caso fortuito, la conducta sancionable debe haberse producido como consecuencia de un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, es decir, que de presentarse dicho evento, ningún otro administrado hubiera podido cumplir con una idéntica o similar prestación a su cargo.

33. (...) cabe mencionar que la calidad de extraordinario no responde a la reincidencia en una conducta ilícita, sino al riesgo atípico de una actividad; por otro lado, la imprevisibilidad se refiere a la habitualidad del suceso y a la conducta diligente del agente".

104. Asimismo, Paucar Mauricie señala que **no cabe admitir como supuestos de casos fortuitos aquellos eventos que se vinculan estrechamente a la**



GUZMÁN NAPURÍ, Christian. *Manual del Procedimiento Administrativo General*. Pacífico Editores: Lima, 2013, p. 676.

Resolución N° 238-2013-OEFA/TFA (Numerales 32 y 33) emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA el 30 de octubre del 2013 respecto del procedimiento administrativo sancionar seguido contra Austral Group S.A.A. tramitado bajo el Expediente N° 2023-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs.



actividad económica que realiza el deudor (o administrado), por más que estos se traten de fenómenos naturales de relativa intensidad⁶².

105. Habiendo desarrollado el marco teórico del principio de causalidad y los supuestos de ruptura del nexo causal, corresponde a continuación evaluar si en el presente caso se ha configurado la ruptura del nexo causal alegada por Maple.

V.5.4.3.2 Análisis de la presunta ruptura del nexo causal por puntos de monitoreo

a) Punto de monitoreo de efluentes Refinería 1

Parámetro cloruro

106. En sus descargos, Maple señaló que excedió el **parámetro cloruro** en el mes de enero del 2011, debido a causas fuera de su control. En la fecha de toma de la muestra de efluentes líquidos se presentó una falla imprevista durante la etapa de regeneración de la resina con sal industrial en la válvula de drenaje del ablandador del sistema de tratamiento de agua para calderos. Ello generó la descarga de una solución concentrada de sal a la poza API N° 1, en cuyo drenaje se toma la muestra de agua. Señaló que dicha situación no ha vuelto a presentarse, toda vez que la válvula de drenaje del ablandador fue reemplazada.
107. En primer término, con relación a la presunta falla argumentada por Maple y que habría ocasionado el exceso del parámetro cloruro, corresponde señalar que el administrado no ha presentado medios probatorios que respalden su afirmación y que acredite la ocurrencia de una falla imprevista durante la etapa de regeneración de la resina con sal industrial en la válvula de drenaje del ablandador del sistema de tratamiento de agua para calderos, de conformidad con lo establecido en el Numeral 162.2 del Artículo 162° de la LPAG⁶³, el cual señala que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos, informes, entre otros.
108. Adicionalmente, la falla técnica alegada por Maple constituye un riesgo propio del equipo, por lo que el administrado debió tomar las precauciones necesarias, entre ellas, verificar el correcto funcionamiento de los dispositivos de control de flujos de entradas y salidas del ablandador. En ese sentido, la descarga de una solución concentrada de sal a la Poza API N° 1, no puede configurarse como un hecho aislado y no previsible.
109. Por consiguiente, corresponde desestimar lo alegado por Maple en este extremo en tanto que no ha acreditado la ruptura del nexo causal. En consecuencia, el administrado es responsable por el exceso de los LMP de efluentes líquidos del parámetro cloruro en el mes de enero del 2011 en el punto de monitoreo Refinería 1.

Parámetro Aceites y grasas

110. Maple señaló que excedió los LMP del parámetro **Aceites y grasas** en el mes de febrero del 2011 por una filtración de aceites y grasas debido a la falla de la válvula

⁶² PAUCAR MAURICIE, Marcos. *El caso fortuito en el ámbito de los eventos naturales*, en Cuadernos Jurisprudenciales, N° 49, Gaceta Jurídica, Año 5, julio 2005, p. 7.

⁶³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 162".- *Carga de la prueba*
(...)

162.2 *Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.*"





de salida de la poza. Este imprevisto permitió el pase de agua con iridiscencias, lo cual generó que se haya excedido los LMP en el mes de febrero. Agregó que dicha deficiencia fue corregida rápidamente con trabajos de mantenimiento de las válvulas.

111. Al respecto, Maple no ha presentado medios probatorios que demuestren la falla de la válvula de salida de la poza. Sin perjuicio de ello, una falla técnica constituye un riesgo propio de dicha instalación, de modo que es previsible que esta situación pudiera ocurrir. En tal sentido, Maple debió tomar las precauciones necesarias, entre ellas, verificar el correcto funcionamiento de los dispositivos de control de flujos de salidas de la poza a fin de evitar un posible impacto ambiental negativo, lo cual es atribuible al administrado en tanto que debe realizar los mantenimientos necesarios de sus equipos con el fin de no exceder los LMP vigentes.
112. Por consiguiente, corresponde desestimar lo alegado por Maple en este extremo en tanto que no ha acreditado la ruptura del nexo causal. En consecuencia, el administrado es responsable por el exceso de los LMP de efluentes líquidos del parámetro Aceites y grasas en el mes de febrero del 2011 en el punto de monitoreo Refinería 1.

Parámetro Cloro residual

113. Maple señaló que el parámetro **Cloro residual** en los meses de febrero, marzo, abril y diciembre del 2011 superó los LMP por la aplicación programada de cloro en el sistema (canaletas de recolección y poza API) de recolección de efluentes industriales de la refinería con el objeto de controlar el exceso de coliformes producidos por la descomposición de insectos o batracios propios de la zona que caen en el sistema.
114. Agregó que el cloro residual no es un producto que provenga de un proceso industrial, sino que ha sido generado para el tratamiento ambiental de un elemento externo a sus actividades de hidrocarburos como son los insectos y batracios.
115. Sobre el particular, se debe señalar que si bien la presencia de cloro residual es una consecuencia del proceso de tratamiento de desinfección del efluente y no parte del proceso industrial, ello no enerva la obligación de Maple de cumplir con los LMP, toda vez que cualquier sistema de tratamiento del efluente empleado por el administrado con el fin de disminuir el exceso de coliformes, debe estar sujeto al cumplimiento de los LMP, por lo que alguna falla en dicho sistema se encuentra dentro de la esfera de control del titular de la actividad de hidrocarburos.
116. Por consiguiente, corresponde desestimar lo alegado por Maple en este extremo en tanto que no ha acreditado la ruptura del nexo causal. En consecuencia, el administrado es responsable por el exceso de los LMP de efluentes líquidos del cloro residual en los meses de febrero, marzo, abril y diciembre del 2011 en el punto de monitoreo Refinería 1.

Parámetro Fósforo

117. Maple señaló que el parámetro **Fósforo** al ser un componente de un bioxida es utilizado en el agua de enfriamiento para controlar la presencia de microorganismos biológicos (algas) en los drenajes abiertos.
118. Indicó que los excesos de los LMP registrados en los meses de mayo del 2011 y de enero del 2012 se debieron al incremento de la dosificación del bioxida, el cual se generó debido a un incremento de la cantidad de microorganismos biológicos





(algas). El exceso del parámetro fósforo no se debió a un proceso industrial, sino que se dio por el tratamiento ambiental de un elemento externo al proceso como son las algas y musgos.

119. Bajo similar argumento utilizado para Cloro residual, si bien la presencia de fósforo no es parte del proceso industrial, sino que se utilizó para controlar la presencia de microorganismos, ello no enerva la obligación de Maple de cumplir con los LMP, toda vez que cualquier sistema de tratamiento del efluente empleado por el administrado con el fin de disminuir el exceso de tales microorganismos biológicos, debe estar sujeto al cumplimiento de los LMP, por lo que alguna falla en dicho sistema se encuentra dentro de la esfera de control del titular de la actividad de hidrocarburos, quien debe tomar las precauciones necesarias, entre ellas, verificar la correcta dosificación del componente en el marco del tratamiento, pues de lo contrario existiría una falta de diligencia por parte de Maple.
120. Por consiguiente, corresponde desestimar lo alegado por Maple en este extremo en tanto que no ha acreditado la ruptura del nexo causal. En consecuencia, el administrado es responsable por el exceso de los LMP de efluentes líquidos del parámetro fósforo en el mes de mayo del 2011 y de enero del 2012 en el punto de monitoreo Refinería 1.

Parámetros Coliformes fecales y Coliformes totales

121. Maple señaló que la presencia de **Coliformes fecales y coliformes totales** en el efluente industrial no surge como consecuencia del proceso industrial de la refinería, sino por la presencia de insectos y batracios que existen en el entorno de la refinería, los cuales circunstancialmente se depositan en las canaletas colectoras del efluente del punto de muestreo Refinería 1, que finalmente es descargado a la quebrada Anís Caño.
122. Agregó que el efluente industrial se "contamina" al pasar por las canaletas, debido a que éstas se encuentran infestadas por los insectos y batracios. Para acreditar lo señalado, adjuntó vistas fotográficas e indicó que dicha situación fue reportada en los monitoreos del año 2014 que presentó al OEFA.
123. Cabe señalar que en las vistas fotográficas se muestra presencia de insectos y batracios en las canaletas, lo cual habría sido reportado en los monitoreos del año 2014. No obstante, estos medios probatorios no acreditan que el exceso de LMP de efluentes líquidos de los parámetros coliformes fecales y coliformes totales se deba únicamente al depósito de insectos y batracios en las canaletas colectoras del efluente.
124. Sin perjuicio de ello, es importante resaltar que la presencia de insectos y batracios en las canaletas colectoras del efluente constituye un riesgo propio del sistema colector, toda vez que dicho sistema se encuentra abierto. Por tal motivo, ante esta situación de carácter previsible, Maple debió tomar las precauciones necesarias, entre ellas, realizar la limpieza periódica de las canaletas colectoras, a fin de evitar la descomposición y generación de coliformes fecales y coliformes totales, toda vez que como titular de la actividad realizada en la Refinería Pucallpa, debe realizar el mantenimiento de sus instalaciones.
125. Por consiguiente, corresponde desestimar lo alegado por Maple en este extremo en tanto que no ha acreditado la ruptura del nexo causal. En consecuencia, el administrado es responsable por el exceso de los LMP de efluentes líquidos del parámetro coliformes fecales y coliformes totales en los meses de julio, agosto,





octubre, noviembre y diciembre del 2011 y de enero a marzo del 2012 en el punto de monitoreo Refinería 1.

b) Punto de monitoreo de efluentes Refinería 4

Parámetro de Aceites y grasas

126. Maple manifestó que el parámetro de **aceite y grasas** en el mes de junio del 2011 superó los LMP debido a que en dicho período se realizaron trabajos de mantenimiento de las válvulas de salida de las pozas al cuerpo receptor por falta de hermeticidad, lo cual generó una filtración de aceites y grasas que permitió el pase de agua con iridiscencias, y ello ocasionó que se haya excedido los LMP.
127. Señaló que dicha deficiencia ya fue corregida con trabajos de mantenimiento en las referidas válvulas.
128. Sobre el particular, Maple no ha presentado medios probatorios que acrediten la ocurrencia de una falla de la válvula de salida de la poza. De otro lado, conforme fue señalado precedentemente la falla técnica alegada por Maple constituye un riesgo propio de dicha instalación, por lo que el administrado, en su calidad de titular de la actividad de hidrocarburos en la Refinería Pucallpa, debió tomar todas las medidas preventivas necesarias a fin de evitar dicha situación.
129. Por consiguiente, corresponde desestimar lo alegado por Maple en este extremo en tanto que no ha acreditado la ruptura del nexo causal. En consecuencia, el administrado es responsable por el exceso de los LMP de efluentes líquidos del parámetro aceites y grasas en el mes de junio del 2011 en el punto de monitoreo Refinería 4.

Parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)

130. Maple indicó que el parámetro de **DBO** excedió los LMP debido a la presencia de población microbiana en la poza de neutralización que consume el oxígeno del agua de la poza de neutralización y degrada la materia orgánica generada por la caída y descomposición de larvas, insectos y batracios.
131. Agregó que la poza de neutralización por diseño es abierta, quedando expuesta a la presencia de larvas, insectos y excremento de aves. Por tanto, el exceso en el parámetro de DBO de debe a factores externos (presencia de larvas y/o insectos), lo cual no le sería atribuible, en tanto no controla a las larvas, insectos o batracios.
132. Respecto de este punto, Maple no ha presentado medios probatorios que acrediten que el exceso de LMP del parámetro DBO se debió únicamente a la caída y descomposición de insectos, larvas y batracios en la poza de neutralización. De otro lado, la presencia microbiana en la poza de neutralización constituye un riesgo previsible de la poza al encontrarse abierta y sin protección ante la caída de larvas, insectos y batracios. Ante ello, el administrado debió tomar las precauciones necesarias, entre ellas, realizar la limpieza periódica de la poza de neutralización o colocar un protector, a fin de evitar la caída de insectos, larvas, batracios y generar su descomposición.
133. Por consiguiente, corresponde desestimar lo alegado por Maple en este extremo en tanto que no ha acreditado la ruptura del nexo causal. En consecuencia, el administrado es responsable por el exceso de los LMP de efluentes líquidos del parámetro DBO en el mes de junio del 2011 en el punto de monitoreo Refinería 4.





134. Maple señala que la presencia de **coliformes fecales** en el efluente industrial no son producto del proceso industrial de la refinería, sino consecuencia de la presencia de insectos y batracios que como consecuencia natural del ciclo de la vida, yacen putrefactos en el entorno de la refinería, los cuales circunstancialmente se depositan en las canaletas colectoras del efluente del punto de muestreo refinería 4, que finalmente es descargado a la quebrada Anis Caño.
135. Sobre este extremo, Maple no ha presentado medios probatorios que acrediten que el exceso de LMP de efluentes líquidos del parámetro coliformes fecales se deba únicamente al depósito de insectos y batracios en las canaletas colectoras del efluente, de conformidad con lo establecido en el Numeral 162.2 del Artículo 162° de la LPAG.
136. Señala que el efluente industrial se "contamina" al pasar por las canaletas, debido a que estas se encuentran contaminadas por putrefacción de insectos y batracios. Dicha situación se reportó en los monitoreos que presentaron al OEFA, como en los informes de monitoreo del año 2014.
137. Conforme fue señalado precedentemente, la presencia de insectos y batracios en las canaletas colectoras del efluente constituye un propio riesgo del sistema colector, toda vez que dicho sistema se encuentra abierto.
138. Por consiguiente, corresponde desestimar lo alegado por Maple en este extremo en tanto que no ha acreditado la ruptura del nexo causal. En consecuencia, el administrado es responsable por el exceso de los LMP de efluentes líquidos del parámetro coliformes fecales en los meses de julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del 2011 y en los meses de enero a marzo del 2012 en el punto de monitoreo Refinería 4.

Parámetros Coliformes fecales y Coliformes totales

139. Maple indicó que la presencia de **coliformes totales y coliformes totales** en el efluente industrial no surge como consecuencia del proceso industrial de la refinería, sino por la presencia de insectos y batracios que de acuerdo al ciclo natural, yacen putrefactos en el entorno de la refinería, los cuales circunstancialmente se depositan en las canaletas colectoras del efluente del punto de muestreo Refinería 4, que finalmente es descargado a la quebrada Anis Caño.
140. Señaló que el efluente industrial se "contamina" al pasar por las canaletas, debido a que éstas se encuentran contaminadas por putrefacción de insectos y batracios. Dicha situación la reportó en los monitoreos que presentan al OEFA, como en los informes de monitoreo del año 2014.
141. Sobre este punto, Maple no ha presentado medios probatorios que acrediten que el exceso de LMP de efluentes líquidos de los parámetros coliformes fecales y coliformes totales se deba únicamente al depósito de insectos y batracios en las canaletas colectoras del efluente. Asimismo, conforme fue señalado precedentemente, la presencia de insectos y batracios en las canaletas colectoras del efluente constituye un propio riesgo del sistema colector, toda vez que el mismo se encuentra abierto.
142. Por consiguiente, corresponde desestimar lo alegado por Maple en este extremo en tanto que no ha acreditado la ruptura del nexo causal. En consecuencia, el administrado es responsable por el exceso de los LMP de efluentes líquidos de





los parámetros coliformes fecales y coliformes totales en los meses de julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del 2011 y en los meses de enero a marzo del 2012 en el punto de monitoreo Refinería 4.

c) Punto de monitoreo de efluentes Refinería 5

Parámetro Cloro residual

143. Maple manifestó que la presencia de **cloro residual** en los meses de marzo, abril y diciembre se debió a la aplicación programada de cloro en el sistema (canaletas de recolección y poza API) de recolección de efluentes industriales de la refinería con el objeto de controlar el exceso de coliformes producidos por la descomposición de insectos o batracios propios de la zona que caen en el sistema.
144. Indicó que el cloro residual no es un producto que provenga de un proceso industrial, sino que ha sido generado para el tratamiento ambiental de un elemento externo al proceso como son los insectos y batracios.
145. Conforme fue señalado precedentemente, la presencia de cloro residual es una consecuencia del proceso de tratamiento de desinfección del efluente y no parte del proceso industrial, ello no enerva la obligación de Maple de cumplir con los LMP, toda vez que cualquier sistema de tratamiento del efluente empleado por el administrado con el fin de disminuir el exceso de coliformes, debe estar sujeto al cumplimiento de los LMP, por lo que alguna falla en dicho sistema se encuentra dentro de la esfera de control del titular de la actividad de hidrocarburos.
146. Por consiguiente, corresponde desestimar lo alegado por Maple en este extremo en tanto que no ha acreditado la ruptura del nexo causal. En consecuencia, el administrado es responsable por el exceso de los LMP de efluentes líquidos del parámetro cloro residual en los meses de cloro residual en los meses de marzo, abril y diciembre del 2011 en el punto de monitoreo Refinería 5.

Parámetros Coliformes fecales y coliformes totales

147. Maple señaló que la presencia de **coliformes fecales y coliformes totales** en el efluente industrial no surge como consecuencia del proceso industrial de la refinería, sino por la presencia de insectos y batracios que existen en el entorno de ésta, los cuales circunstancialmente se depositan en las canaletas colectoras del efluente del punto de muestreo Refinería 5, que finalmente es descargado a la quebrada Anís Caño. Es decir, el efluente industrial se "contamina" al pasar por las canaletas, debido a que éstas se encuentran contaminadas por los insectos y batracios. Añadió que dicha situación fue reportada en los monitoreos del año 2014.
148. Conforme fue señalado precedentemente, la presencia de insectos y batracios en las canaletas colectoras del efluente constituye un propio riesgo del sistema colector puesto que dicho sistema se encuentra abierto.
149. Por consiguiente, corresponde desestimar lo alegado por Maple en este extremo en tanto que no ha acreditado la ruptura del nexo causal. En consecuencia, el administrado es responsable por el exceso de los LMP de efluentes líquidos del parámetro coliformes fecales y coliformes totales en los meses de julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del 2011 y en los meses de enero a marzo del 2012 en el punto de monitoreo Refinería 5.

d) Punto de monitoreo de emisiones Horno E1-REF-HORNO





Parámetro partículas para otros casos

150. Maple señaló que en las Actas de Supervisión N° 006169, 00369 y 00370 no se consignó que haya superado los LMP del parámetro partículas, por lo que no tuvo la oportunidad de realizar sus descargos. Asimismo, agregó que si bien en el Informe de Supervisión N° 568-2012-OEFA/DS se recogió el exceso de dicho parámetro, éste no le fue notificado oportunamente, por lo que en el posterior Informe de Supervisión N° 595-2012-OEFA/DS no debió consignarse que no subsanó la conducta.
151. Sobre este punto, corresponde indicar que de conformidad con lo establecido en el Artículo 9° del RPAS⁶⁴, la Autoridad Instructora tiene la facultad, en virtud de todos los medios probatorios que obren en el expediente adicionales al acta de supervisión, tales como el informe de supervisión, registros fotográficos, informes de monitoreos, entre otros documentos, de añadir los cargos que considere pertinentes contra el administrado investigado.
152. Por otra parte, Maple señala que el parámetro partículas en el mes de marzo del 2012 fue excedido debido al desprendimiento de hollín (partículas de carbón) de la zona convectiva del horno.
153. Al respecto, en primer término, Maple no ha presentado medios probatorios que acrediten que el exceso del LMP del parámetro partículas para otros casos se debió a un desprendimiento de hollín de la zona convectiva del horno. Sin perjuicio de ello, el alegado desprendimiento constituye un riesgo previsible para el titular de la actividad de hidrocarburos en dicha instalación, por lo que Maple debió tomar las precauciones necesarias, entre ellas, realizar la limpieza de la zona convectiva del horno a efectos de evitar superar el LMP del parámetro partículas para otros casos.
154. Por consiguiente, corresponde desestimar lo alegado por Maple en este extremo en tanto que no ha acreditado la ruptura del nexo causal. En consecuencia, el administrado es responsable por el exceso de los LMP de emisiones gaseosas del parámetro partículas en el mes de marzo del 2012 en el punto de monitoreo Horno E1-Ref.
155. Finalmente, Maple señaló en la audiencia de informe oral que los LMP de emisiones gaseosas y de efluentes líquidos se superaron en periodos de tiempo puntuales. Al respecto, el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM establece que los LMP deberán ser cumplidos **en todo momento** de la operación, por lo que Maple debió tomar todas las medidas necesarias a fin de cumplir con los límites establecidos en dicho cuerpo normativo⁶⁵.



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 9°.- De la imputación de cargos

9.1 La imputación de cargos está conformada por el Informe Técnico Acusatorio y las imputaciones que pudiera agregar la Autoridad Instructora.

9.2 Tanto los cargos contenidos en el Informe Técnico Acusatorio, como los que agregue la Autoridad Instructora, de ser el caso, deberán consignarse en la resolución de imputación de cargos.

9.3 Con la notificación de la resolución de imputación de cargos se inicia el procedimiento administrativo sancionador⁶⁵.

⁶⁵ Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

Artículo 3°.- Términos y Definiciones

En la aplicación de la presente norma se utilizarán los siguientes términos y definiciones

(...)

- Concentración en cualquier momento: concentración obtenida al efectuar una medición puntual en el punto de salida del efluente en cualquier momento⁶⁶.



156. Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas ha quedado acreditado que no han existido circunstancias que eximan de responsabilidad a Maple por el exceso de los LMP de efluentes líquidos y emisiones gaseosas en el periodo 2011 y en los meses de enero, febrero y marzo del 2012, por lo que dicha empresa es responsable por los excesos de los LMP detectados.

V.5.4.4 Análisis de los descargos presentados por Maple: Potencial impacto ambiental

157. En sus descargos, Maple alegó que de conformidad con de conformidad con lo establecido en la LGA el daño ambiental debe importar un menoscabo material al ambiente y/o alguno de sus componentes, por lo que el exceso de los LMP de ciertos parámetros comprendidos en un efluente o una emisión si bien es susceptible de causar un daño, el exceso per se no constituye un daño ambiental.

158. Asimismo, señaló que el OEFA ha omitido señalar y acreditar cuáles serían los daños generados o los potenciales daños que se podrían generar debido a que Maple habría excedido ciertos LMP de efluentes y emisiones, por lo que existe un vicio en la Resolución Subdirectorial al no encontrarse debidamente motivada y además, vulneraría el principio de presunción de licitud previsto en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG.

159. Finalmente, Maple indicó que no es suficiente detectar el exceso en algunos LMP, sino que el OEFA tiene la carga de demostrar cuál es el daño causado por ese exceso.

V.5.4.4.1 Análisis del potencial impacto por el exceso de los LMP de efluentes líquidos y emisiones gaseosas

160. El Numeral 3 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú recoge el derecho constitucional al debido proceso, el cual establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional⁶⁶.

161. Sobre la base del marco constitucional establecido, el Numeral 1.2. del Artículo IV de la LPAG establece como principio que rige la potestad sancionadora administrativa, el **principio de debido procedimiento**, el cual dispone que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a **obtener una decisión motivada y fundada en derecho**⁶⁷.



Constitución Política del Perú

"Artículo 139°.- Principios de la Administración de Justicia.

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación."

⁶⁷

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".



- 162. Dicho principio se materializa en lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 3° y Números 1, 2 y 3 del Artículo 6° de la LPAG, que recogen la debida motivación como requisito de un acto administrativo válido⁶⁸.
- 163. El Tribunal Constitucional ha señalado que la motivación de los actos administrativos supone una garantía para todo administrado a que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. Agrega el referido colegiado que motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada. Concluye que la motivación constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos⁶⁹.



Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

(...)

4. **Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto".

Lo señalado se recogió en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03471-2012-PA/TC, fundamento 2, conforme se expone a continuación:

"2. Sobre la afectación del derecho al debido proceso (inciso 3, del artículo 159 de la Constitución)

(...)

2.3.1. Este Tribunal ha tenido oportunidad de expresar su posición respecto a la motivación de los actos administrativos, considerando que:

[...][E]l derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. [...]

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N.° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo. (STC 00091-2005-PA/TC, fundamento 9, párrafos 3, 5 a 8, criterio reiterado en STC 294-2005-PA/TC, STC 5514-2005-PA/TC, entre otras).

Adicionalmente se ha determinado en la STC 8495-2006-PA/TC que:

un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada.

2.3.2. Por tanto, la motivación constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del Título Preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo, el cual reconoce que "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento



164. Por tanto, sobre la base del principio del debido procedimiento **el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en Derecho** constituye el derecho de todo administrado a que las resoluciones del procedimiento sancionador hagan expresa consideración de los argumentos de Derecho y de hecho que los motivan y, en particular, de la graduación de la sanción a aplicarse.
165. Por otro lado, el principio de **presunción de licitud** se encuentra recogido en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG, que establece que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario⁷⁰.
166. El referido principio corresponde a la presunción de inocencia que rige en materia penal y cuya observancia se traduce en una serie de cargas para las entidades de la Administración que actúen en ejercicio de potestades de sanción⁷¹.
167. Así, el Artículo 235.4 de la LPAG señala que una vez iniciado el procedimiento sancionador, la autoridad instructora realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos a efectos de determinar la existencia de la responsabilidad susceptible de sanción⁷².
168. Por estas consideraciones, el principio de licitud implica que le corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia de la presunta infracción que ha sido imputada en contra del administrado; y, de esta forma atribuirle responsabilidad administrativa de ser el caso.
169. De acuerdo al Artículo 3° del RPAAH los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de las descargas de los efluentes líquidos y las emisiones gaseosas que superen los LMP establecidos mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM y Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM.

administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...).

- ⁷⁰ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa.
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios:
(...)
9. **Presunción de licitud.**- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".
- ⁷¹ A través de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC, el colegiado hace un breve análisis respecto a este principio, conceptualizándolo como el derecho a la presunción de inocencia, tal como se detalla a continuación:

"El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal situación en la que se sancionó al recurrente, este tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia".
- ⁷² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Artículo 235°.- Procedimiento sancionador
Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:
(...)
4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción (...)"

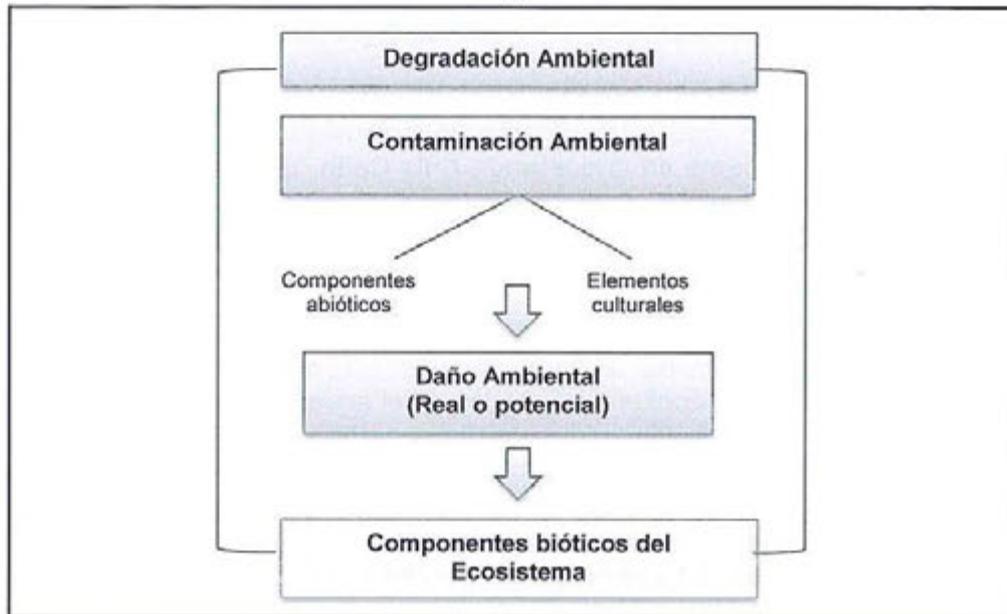


170. Cabe señalar que el presupuesto de hecho de la norma no exige la verificación de una afectación al cuerpo receptor para la configuración de la conducta infractora, sino la superación del límite máximo establecido para cada parámetro.
171. Por tanto, no corresponde a la autoridad administrativa demostrar los daños generados o potenciales que se podrían generar debido a que Maple habría excedido ciertos LMP de efluentes y emisiones durante el desarrollo de su actividad.
172. En consecuencia, ha quedado desvirtuada la presunta vulneración a los principios de licitud y debida motivación, toda vez que la Subdirección de Instrucción e Investigación acreditó la existencia de la infracción imputada en contra de Maple.
173. Sin perjuicio de lo anterior, con la finalidad de demostrar la configuración de un daño ambiental, primero corresponde detallar la relación que existe entre degradación ambiental, contaminación ambiental y daño ambiental.
174. De manera introductoria, es preciso indicar que un impacto ambiental es cualquier alteración benéfica o adversa sobre el medio ambiente en uno o más de sus componentes, provocada por una acción humana.
175. La fiscalización ambiental efectuada por el OEFA se orienta a prevenir la producción de daños al ambiente o, en su defecto, buscar su efectiva remediación; es decir, está enfocada a prevenir los impactos ambientales negativos.
176. Se puede entender como impacto ambiental negativo a cualquier modificación adversa de los procesos, funciones, componentes ambientales o la calidad ambiental (sean elementos abióticos o bióticos). Para efectos prácticos, el impacto ambiental negativo corresponde a degradación ambiental.
177. De la definición mencionada se puede desprender dos tipos de degradación ambiental:
 - Contaminación ambiental: Acción de introducir o incorporar cualquier forma de materia o energía en los cuerpos abióticos y/o elementos culturales, generando una alteración o modificación en su calidad a niveles no adecuados para la salud de las personas o de otros organismos.
 - Daño ambiental (real o potencial): Alteración material en las especies (cuerpos bióticos) y a la salud de las personas, la cual puede ser generada directamente a consecuencia de la contaminación ambiental.
178. En tal sentido, la degradación ambiental supone la existencia de contaminación ambiental y/o daño ambiental real o potencial. Asimismo, la contaminación ambiental podría generar daño ambiental real o potencial, por lo que se considera necesario prevenir y/o mitigar la contaminación ambiental para evitar una afectación a los componentes bióticos.





Gráfico N° 1. Relación entre degradación (impacto ambiental negativo), contaminación y daño ambiental



179. En el caso en particular, se ha acreditado el exceso de los LMP de efluentes líquidos y emisiones gaseosas respecto de los parámetros cloruro, fósforo, aceites y grasas, DBO5, cloro residual, coliformes totales, coliformes fecales y partículas para otros casos, por lo que corresponde determinar el potencial impacto causado por la conducta acreditada.

Exceso de LMP del parámetro cloruro

180. En sus descargos, Maple señaló que el efluente que contiene **cloruro** es derivado a un sistema de tratamiento de una poza API, el cual se dispone finalmente en la quebrada Anis Caño, que es un colector de aguas de desagüe doméstico de la ciudad, y por tanto, el impacto ambiental causado no es negativo en tanto que al mezclarse con el cuerpo receptor mejora su calidad ambiental. Este efluente no afecta cuerpos de agua con fines de consumo o regadío, con lo cual no se genera ningún daño ambiental.

181. Cabe señalar que un cuerpo receptor es cualquier corriente natural o cuerpo de agua, receptor de efluentes líquidos, que proviene de las actividades de hidrocarburos⁷³. Conforme ha sido señalado, los puntos de monitoreo Refinería 1, 4 y 5 finalmente desembocan en la quebrada Anís Caño.

182. Por otro lado, el exceso de la concentración de cloruros podría ocasionar diversos impactos negativos al ambiente, tales como: la alteración de la calidad del agua de los cuerpos receptores mencionados, alteración en el crecimiento de las



Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos

"Artículo 3°.- Términos y Definiciones:

En la aplicación de la presente norma se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

- Cuerpo Receptor: Cualquier corriente natural o cuerpo de agua, receptor de efluentes líquidos, que proviene de las actividades de hidrocarburos".



plantas acuáticas, así como en la salud de los organismos vivos (flora, fauna, salud de las personas, entre otros)⁷⁴.

Exceso de LMP del parámetro aceites y grasas

183. Por otra parte, Maple indicó que el efluente que contiene parámetro **aceites y grasas** es derivado a un sistema de tratamiento de una poza API, el cual se dispone finalmente en la quebrada Anís Caño, que es un colector de aguas de desagüe domésticas, comerciales e industriales de la ciudad; y por tanto el impacto ambiental causado no es negativo en tanto que al mezclarse con el cuerpo receptor mejora su calidad ambiental.
184. Al respecto, el parámetro aceites y grasas es considerado como sustancias de origen vegetal o animal, así como derivados de hidrocarburos de petróleo, que son lentamente degradables e insolubles en el agua. Asimismo, tienden a formar una capa delgada (película lipídica) en la superficie del cuerpo receptor (agua), que impide la penetración de la luz solar y el paso del aire (oxigenación y fotosíntesis)⁷⁵, alterando de esta manera la calidad del mismo y a la flora y fauna acuática.

Exceso de LMP del parámetro cloro residual

185. De otro lado, Maple manifestó que el efluente que contiene el parámetro **cloro residual** es derivado a un sistema de tratamiento de una poza API, el cual se dispone finalmente en la quebrada Anís Caño, que es un colector de aguas de desagüe doméstico de la ciudad, y por tanto el impacto ambiental causado no es negativo en tanto que al mezclarse con el cuerpo receptor mejora su calidad ambiental. Añade que este efluente no afecta cuerpos de agua con fines de consumo o regadío, con lo cual no se genera ningún daño ambiental.
186. Sobre este punto, se conoce como cloro residual a la cantidad de cloro que queda como remanente en el agua, luego que se han eliminado todos los organismos vivos que habitan en los cuerpos receptores (ríos). Su exceso de LMP en cuerpos receptores como en ríos, podría generar compuestos más peligrosos (tales como los metanos trihalogenados - MTH), toda vez que el cloro oxida ciertos tipos de materiales orgánicos del agua residual⁷⁶. Además se conoce que puede afectar la calidad de vida de la flora y fauna acuática, en la flora acuática suele tener efectos tóxicos, mientras que en la fauna acuática y el hombre causa irritaciones a los ojos y causa enfermedades respiratorias⁷⁷.

Exceso de LMP del parámetro Fósforo

187. Por otra parte, respecto del parámetro **fósforo**, este componente está conformado por fósforo orgánico (proviene de heces fecales y restos de alimentos) e inorgánico, tanto disuelto como suspendido, cuyo exceso indicaría una ineficiente remoción de la materia orgánica e un inadecuado tratamiento de las aguas residuales, cuyo vertimiento en los cuerpos receptores podría alterar la calidad de



SECRETARÍA DE ECONOMÍA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. *Análisis de agua - Determinación de cloruros totales en aguas naturales, residuales y residuales tratadas - Método de prueba (Cancela a la NMX-AA-073-1981)*. U.S.A., 2001, p. 1.

⁷⁵ MONTERROSO Céspedes, Jorge. *Estudio de efluentes del procesamiento de papa y su potencial uso como fertilizante*, Piura: Universidad de Piura, 2011, p. 61.

⁷⁶ UNITED STATES ENVIRONMENTAL PROTECTION AGENCY & OFFICE OF WATER. "Folleto informativo de tecnología de aguas residuales". *Desinfección con cloro*. Washington, 1999, pp. 2-3.

⁷⁷ AGENCY FOR TOXIC SUBSTANCES AND DISEASE REGISTRY (ATSDR). *Cloro*. U.S.A., 2010, pp. 4-5.



los mismos⁷⁸. Es así por ejemplo que en la fauna y en el hombre, puede afectar a su salud produciendo irritación a la nariz y garganta, y daños potenciales al hígado y riñón⁷⁹.

Exceso de LMP del parámetro Coliformes fecales

188. De otra parte, Maple indicó que es normal la presencia de **coliformes fecales** en un cuerpo receptor, ya que por su propia naturaleza hace que diversos organismos se depositen en ellos, generando, producto de su descomposición, algún tipo de contaminación, como la de coliformes.
189. Respecto de los coliformes fecales, son microorganismos de origen fecal que forman parte de los coliformes totales⁸⁰, cuyo exceso indicaría una inadecuada vigilancia de la calidad bacteriológica (patógena) y por tanto una contaminación microbiológica en las aguas residuales⁸¹. Los impactos ambientales negativos ocasionados por su exceso son principalmente problemas digestivos en animales y salud de las personas⁸².

Exceso de LMP del parámetro Coliformes totales

190. Por otra parte, el exceso de **coliformes totales** es un indicador de la eficacia de tratamientos de aguas residuales domésticas, así como la presencia de biopelículas (capas de materia orgánica en la superficie del agua), ocasionando la alteración de la calidad del cuerpo hídrico provenientes de aguas residuales domésticas⁸³. La presencia de Coliformes Totales es causante de diversas enfermedades gastroentéricas y respiratorias en animales y en el hombre⁸⁴, mientras que en la flora debido a la presencia de la biopelícula, impide que la luz solar ingrese a través del agua, alterando su proceso de fotosíntesis.

Exceso de LMP del parámetro Demanda bioquímica de oxígeno

191. Por otro lado, el exceso de **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)** es un indicador para evaluar la eficiencia de las plantas de tratamiento de aguas residuales, pues el incremento de este parámetro indica la aumento parcial de la materia orgánica presente en el agua residual⁸⁵, ocasionando la alteración del



⁷⁸ NORMA VENEZOLANA CONVENIN 3051-93. *Aguas naturales, industriales y residuales: Determinación de fósforo*. Venezuela, 1993, pp. 73-77.

⁷⁹ DEPARTAMENTO DE SALUD Y SERVICIOS PARA PERSONAS MAYORES DE NEY JERSEY. *Hoja informativa sobre sustancias peligrosas*. U.S.A., 2002, p. 1.

⁸⁰ PAEZ DELGADO, Claudia Gelka. *Determinación de Coliformes fecales y totales en expendio de alimentos en establecimientos formales en el macro Distrito Centro de la Ciudad de la Paz de Setiembre a diciembre de 2007*. La Paz, Bolivia, 2009, p. 21.

⁸¹ SUEMATSU Guillermo León. *Tratamiento de aguas residuales; objetivos y selección de tecnologías en función al tipo de reuso*. Centro Panamericano de Ingeniería Sanitaria y Ciencias del Ambiente (CEPIS) y Organización Panamericana de la Salud (OPS). Organización Mundial de la Salud, 2010, p. 18

⁸² MORA, Jesús y Guillermo CALVO. *Estado actual de contaminación con coliformes fecales de los cuerpos de agua de la península de Osa*. Volumen 23, N° 5. Costa Rica, 2010, p. 35.

⁸³ RAMOS ORTEGA Lina María, Luis A. VIDAL, Lina SAAVEDRA DÍAZ y otros. *Análisis de la contaminación microbiológica (coliformes totales y fecales) en la Bahía de Santa Marta, Caribe colombiano*. Revista Acta Biológica Colombiana. Volumen 13. Número 3. Bogotá, 2008, p. 88.

⁸⁴ BIANUCCI S. Paola Clemente y M. T. DEPETTRIS. *Degradación ambiental de las lagunas ubicadas en áreas urbanas*. Argentina: Universidad Nacional del Nordeste. Comunicaciones Científicas y Tecnológicas, 2004, p. 3.

⁸⁵ POLANO REDONDO, Oscar Mauricio. *Evaluación del sistema de tratamiento de aguas residuales de una planta de Molino de nixtamal y alternativas de minimización de volúmenes y contaminantes de sus descargas líquidas*.



recurso hídrico al cual son vertidos (cantidad elevada de materia orgánica). La presencia de DBO puede conllevar al impedimento de la respiración de los seres vivos afectados (peces)⁸⁸, mientras que en la flora puede alterar su proceso de fotosíntesis.

Exceso de LMP del parámetro Material particulado

192. Respecto del exceso de las **partículas primarias**, estas son emitidas a la atmósfera como partículas sólidas y se componen de material particulado total (partículas totales en suspensión); Material particulado inhalable (con un diámetro aerodinámico menor a 10 µm, en adelante PM10); Material particulado respirable (diámetro aerodinámico menor a 2,5 µm, en adelante PM2,5); y metales traza⁸⁷. El exceso de este parámetro podría causar efectos negativos en la fauna y salud de las personas tales como problemas respiratorios, neumonía, asma y bronquitis⁸⁸. Asimismo, podría impedir el paso de la luz solar y disminuir la capacidad fotosintética en la flora acuática.
193. En atención a todo lo expuesto, se concluye que Maple incumplió lo establecido en el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM y con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, por la comisión del exceso de los LMP de efluentes líquidos y emisiones gaseosas durante el año 2011 y en los meses de enero a marzo del 2012, conforme al siguiente detalle:
- (i) El parámetro de cloruro en enero del 2011, aceite y grasas en febrero del 2011, cloro residual en febrero, marzo, abril, agosto y diciembre del 2011, fósforo en mayo del 2011 y enero del 2012, y los parámetros coliformes fecales y coliformes totales en los meses de julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del 2011 y de enero a marzo del 2012, medidos en el punto de monitoreo de efluentes Refinería 1.
 - (ii) El parámetro de aceite y grasas y DBO5 en junio del 2011 y coliformes fecales y coliformes totales en los meses de julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del 2011 y de enero a marzo del 2012, medidos en el punto de monitoreo de efluentes Refinería 4.
 - (iii) El parámetro de cloro residual en marzo, abril y diciembre del 2011 y los parámetros coliformes fecales y coliformes totales en los meses de julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del 2011 y de enero a marzo del 2012, medidos en el punto de monitoreo de efluentes Refinería 5.
 - (iv) Parámetro partículas para otros casos en marzo del 2012, medidos en el punto de monitoreo de emisiones E1-REF-HORNO.

V.6 Cuarta y quinta cuestión en discusión: Determinar si Maple realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos.



Tesis para optar el grado de Ingeniero Químico en la Escuela de Ingeniería Química. Costa Rica: Universidad de Costa Rica, 2006, p. 5.

BARBA HO, Luz Edith. *Conceptos básicos de la contaminación del agua y parámetros de medición*. Santiago de Cali: Editorial Universidad del Valle, 2002, pp. 17-25.

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS. *Guía de Evaluación de Impactos en la calidad del aire por actividades minero-metalúrgicas*, Volumen XXI. Perú, 2007, pp. 78.4-78.7.

⁸⁸ CARRANZA NORIEGA, Raymundo. *Gestión de la calidad del aire: Causas, Efectos y Soluciones*. Capítulo 5. Perú: Instituto de Investigación de Ingeniería Industrial de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 2004, p. 49.



V.6.1 Marco teórico: La obligación de realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos

194. En el marco de las actividades de hidrocarburos, el Artículo 48° del RPAAH⁹⁰ establece que los residuos sólidos generados en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con lo establecido en la LGRS, su reglamento modificaciones, sustitutorias y complementarias.
195. En ese sentido, la LGRS y su Reglamento son las normas aplicables para el manejo de residuos sólidos de manera transversalmente a todos los sectores fiscalizables por el OEFA dentro de su competencia, y tienen como finalidad el manejo integral y sostenible de los residuos sólidos mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervengan en la gestión y manejo, desde la generación hasta su respectiva disposición final⁹⁰.
196. El Artículo 25° del RLGRS⁹¹ señala que el generador del ámbito no municipal se encuentra obligado a Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin.
197. El Artículo 10° del RLGRS⁹² establece que todo generador de residuos sólidos se encuentra obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previa entrega a la empresa prestadora de servicios de residuos sólidos para continuar con su manejo hasta su destino final.
198. En este sentido, la gestión y manejo de residuos sólidos involucra la manipulación, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final⁹³.



Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 48.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)."

⁹⁰ Ley N° 27314, Ley General de residuos sólidos

"Artículo 3.- Finalidad

La gestión de los residuos sólidos en el país tiene como finalidad su manejo integral y sostenible, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervienen en la gestión y el manejo de los residuos sólidos, aplicando los lineamientos de política que se establecen en el siguiente Artículo."

⁹¹ Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;

(...)."

⁹² Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final."

⁹³ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

"Décima.- Definición de términos

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

7. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

Toda actividad técnica operativa de residuos sólidos que involucre manipuleo, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final.

(...)."



199. El Artículo 38° del RLGRS²⁴ establece que los residuos debe ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.
200. Por tanto, los generadores de residuos sólidos se encuentran obligados a realizar el acondicionamiento de los residuos sólidos que generan en sus unidades de producción en forma ambientalmente adecuada, esto es, en recipientes y/o contenedores con dimensiones que eviten pérdidas o fugas durante su almacenamiento, operación de carga, descarga y transporte.
201. De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso se analizará si Maple realizó un manejo sanitario y ambientalmente adecuado de los residuos sólidos generados al interior de la Refinería Pucallpa.

V.6.2 Análisis del hecho imputado N° 4

202. Durante la vista de supervisión realizada el 20 de abril del 2012, la Dirección de Supervisión detectó residuos sólidos no peligrosos colocados inadecuadamente en espacios abiertos de la Refinería Pucallpa operada por Maple. Dicho hallazgo fue recogido en el Informe de Supervisión N° 595-2012-OEFA/DS, conforme se detalla a continuación²⁵:

"Se ha observado que residuos sólidos tales como tubos plásticos, restos de madera, cilindros metálicos y otros objetos se encuentran colocados inadecuadamente en espacios abiertos dentro de los ambientes de la Refinería Pucallpa."

203. Asimismo, la conducta descrita se sustenta en los registros fotográficos N° 1 y 2. En la fotografía N° 1 se observa residuos de diferentes características (residuos metálicos como chatarra, tubos de PVC) apilados entre sí y dispuestos sobre el suelo con presencia de vegetación entre ellos y sus alrededores:



Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. *Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;*
(...)"

Fotografía N° 1**Fotografía N° 10: Inadecuada disposición de residuos sólidos**

Se aprecia la inadecuada disposición de residuos sólidos, los cuales no se encuentran dentro de un depósito o un almacén temporal. Estos residuos se encuentran expuestos al ambiente y no dentro de un ambiente techado.

204. En la fotográfica N° 2 se puede observar la presencia de residuos de diferentes características (residuos metálicos como chatarra, barreras de contención para derrames de hidrocarburos -poliestireno recubierto de PVC de alta densidad⁹⁶-) se encuentran apilados entre sí y dispuestos sobre el suelo con presencia de vegetación entre ellos y sus alrededores:

Fotografía N° 2**Fotografía N° 11: Inadecuada disposición de residuos sólidos.**

Otra toma de la inadecuada disposición de residuos sólidos, los cuales se encuentran expuestos al ambiente.

205. Posteriormente, durante la visita de supervisión realizada el 18 de setiembre del 2012, la Dirección de Supervisión detectó material de reúso (tuberías, maderas, plásticos, metálicos, entre otros) dispuesto en espacios abiertos como áreas de



procesos o planta de ventas, lo cual fue recogido en el Acta de Supervisión N° 00370⁹⁷:

"Se observó material de reuso (tuberías, maderas, plásticos, metálicos, entre otros) colocados en espacios abiertos como áreas de procesos, planta de ventas, etc. De acuerdo a lo indicado por el administrado, esto corresponde a material para mantenimiento de cada área".

206. Asimismo, en el Informe de Supervisión N° 568-2013-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión señaló que el referido hecho no se encontraba levantado, puesto que durante la visita de supervisión de campo realizada el 18 de setiembre del 2012 verificó la existencia de distintos puntos de disposición de residuos que no se encontraban debidamente acondicionados, de acuerdo al siguiente detalle⁹⁸:

"Durante la visita de supervisión de campo, se verificó la existencia de distintos puntos de disposición de residuos, los mismos que no se encontraba debidamente acondicionados, ya que se observaron restos de madera y chatarra expuesta a condiciones climatológicas de la zona."

207. En sus descargos, Maple indicó que los residuos sólidos están constituidos por chatarra (tubos plásticos, restos de madera, cilindros metálicos y otros objetos), los cuales no requieren de almacenes techados porque no generan ninguna contaminación al ambiente. Agrega que estos residuos no generan lixiviados⁹⁹. Adicionalmente, indicó que dichos materiales fueron utilizados como material de reuso, alguno de los cuales fueron vendidos como chatarra, dependiendo del estado de los mismos.
208. Maple señaló que no hay riesgo de afectación al ambiente en el almacenamiento de este tipo de residuos, en tanto éstos no contengan residuos tóxicos¹⁰⁰ o exista la posibilidad de generación de sustancias químicas que pueda generar dicha contaminación.
209. Manifestó además que el RLGRS no excluye la posibilidad de que ciertos residuos puedan estar acondicionados temporalmente en un espacio abierto. No existe prohibición ni sanción por ello. Por lo general, los residuos sólidos serán almacenados y acondicionados en espacios techados, pero ello no necesariamente tiene que ser así en todos los casos. Atendiendo a las características de ciertos residuos es viable que se acondicionen en un espacio abierto.
210. Expone que considerando la naturaleza de los desechos en cuestión no se requería de un almacenamiento sofisticado y especial por lo que los residuos sólidos fueron acondicionados en un espacio abierto, pero de forma segura y ambientalmente adecuada.



Folios 63 del Expediente.

Folio 6 reverso del Expediente.

⁹⁹ Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

(...)

Décima.- Definiciones

(...)

17. **Lixiviado:** Líquido proveniente de los residuos, el cual se forma por reacción, arrastre o percolación y que contiene, disueltos o en suspensión elementos o sustancias que se encuentren en los mismos residuos".

¹⁰⁰

"Residuo tóxico. Se entiende por residuo tóxico, aquél que, en virtud de su capacidad de provocar efectos biológicos indeseables o adversos, puede causar daño a la salud humana, animal o vegetal y al medio ambiente". CORPORACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA DE COLOMBIA. *Empresa y medio ambiente: dirija su empresa, con conciencia ambiental.* Cali: Banco Interamericano de Desarrollo; Universidad ICESI, 2011, p.19.



211. Por último, Maple indicó que los residuos peligrosos que se generan en la operación son segregados y almacenados temporalmente en un almacén temporal de residuos peligrosos que cuenta con todas las medidas de seguridad que establece la normatividad vigente.
212. Al respecto, los residuos que pueden observarse en las vistas fotográficas N° 1 y 2 no corresponden a residuos tóxicos. Sin embargo, se advierte que dichos residuos se encuentran apilados¹⁰¹ entre sí, sin considerar las características de cada tipo de residuo y dispuestos directamente sobre el suelo.
213. Es importante mencionar que el almacenamiento apropiado de los residuos tiene una influencia positiva en el manejo de los mismos, por el contrario, el almacenamiento inadecuado tiene efectos negativos¹⁰².
214. En ese sentido, el inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos no peligrosos (residuos de chatarra, poliestireno y PVC) produce una afectación en el medio natural, puesto que al encontrarse dispuesto sobre el suelo apto para el desarrollo de la vegetación dificulta su desarrollo. Así, el área donde se encuentran almacenados los residuos sólidos no corresponde a un área destinada para ello.
215. De otro parte, el análisis de la presunta subsanación de esta conducta se realizará en el acápite correspondiente a la medida correctiva. Es importante señalar que la supuesta subsanación realizada por Maple no lo libera de responsabilidad administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 5° del RPAS, toda vez que el cese de la conducta constitutiva de infracción no sustrae la materia sancionable (subsanación realizada antes de la notificación del inicio del procedimiento administrativo).
216. Conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión, en el Acta de Supervisión y en las fotografías mostradas de manera precedente, se advierte que al momento de la visita de supervisión, Maple incumplió lo establecido en los Artículos 10° y 38° del RLGRS, puesto que realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos generados en su Refinería Pucallpa.
217. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad de Maple en este extremo.

V.7 Sexta cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar a Maple medidas correctivas.

V.7.1 Objetivo, marco legal y condiciones de la medida correctiva

218. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público¹⁰³.
219. El Inciso 1) del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto

¹⁰¹ *Apilar*: Poner una cosa sobre otra haciendo pila (montón) Real Academia Española (RAE)

¹⁰² INSTITUTO NACIONAL DE ECOLOGIA., SEMARNAT. *Gula para la gestión integral de los residuos sólidos municipales*. México, 2002. p.42.

¹⁰³ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.





nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

220. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
221. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos, y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
 - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
222. Asimismo, en materia ambiental podemos hablar de dos tipos de afectaciones: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
223. Asimismo, para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: *de adecuación, bloqueadoras o paralizadoras, restauradoras y compensatorias*.
224. Ahora, considerando que la suspensión del procedimiento administrativo sancionador se encuentra condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
225. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en las infracciones objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si la empresa revertió o no los impactos generados.





V.7.2 Medidas correctivas aplicables

226. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Maple, debido a la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No realizó las evaluaciones de los parámetros meteorológicos (temperatura, velocidad y dirección del viento, y humedad relativa) en la Refinería Pucallpa durante los meses de setiembre y diciembre del año 2011, de acuerdo a lo establecido en su PAMA.
- (ii) Superó los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos y emisiones gaseosas, de acuerdo al siguiente detalle:
 - **En el punto de monitoreo de efluentes Refinería 1:** El parámetro de cloruro en enero del 2011, Aceite y grasas en febrero del 2011, Cloro residual en febrero, marzo, abril, agosto y diciembre del 2011, Fósforo en mayo del 2011 y enero del 2012, y los parámetros coliformes fecales y coliformes totales en los meses de julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del 2011 y de enero a marzo del 2012.
 - **En el punto de monitoreo de efluentes Refinería 4:** El parámetro de aceite y grasas y DBO5 en junio del 2011 y coliformes fecales y coliformes totales en los meses de julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del 2011 y de enero a marzo del 2012.
 - **En el punto de monitoreo de efluentes Refinería 5:** El parámetro de cloro residual en marzo, abril y diciembre del 2011 y los parámetros coliformes fecales y coliformes totales en los meses de julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del 2011 y de enero a marzo del 2012, medidos.
 - **El punto de monitoreo de emisiones E1-REF-HORNO:** El parámetro partículas para otros casos en marzo del 2012, medidos en.
- (iii) No realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos generados en la Refinería Pucallpa.

V.7.3 Procedencia de medidas correctivas

V.7.3.1 Conducta infractora N° 1: Maple no realizó las evaluaciones de los parámetros meteorológicos (temperatura, velocidad y dirección del viento, y humedad relativa) en la Refinería Pucallpa durante los meses de setiembre y diciembre del año 2011, de acuerdo a lo establecido en su PAMA.

227. De la revisión de los Informes Ambientales Anuales de los periodos 2012, 2013 y 2014, se advierte que Maple realizó los monitoreos de parámetros meteorológicos (temperatura, velocidad y dirección del viento, y humedad relativa) durante dichos años.

228. A continuación, se muestra un extracto de los referidos informes ambientales en los cuales se aprecia que Maple realizó dichos monitoreos:





Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2012
Tabla N° 10

Table 10: Muestreo de Inmisiones 2012 - Refinería (Pucallpa). Includes sub-tables for CALIDAD DE AIRE (REFINERÍA) and Niveles Máximos Permisibles. Parameters include SO2, H2S, Benceno, PM2.5, and meteorological data.

Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2013
Tabla N° 10

Table 10: Muestreo de Inmisiones 2013 - Refinería (Pucallpa). Includes sub-tables for CALIDAD DE AIRE (REFINERÍA) and Niveles Máximos Permisibles. Parameters include SO2, H2S, Benceno, PM2.5, and meteorological data.

Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2014
Tabla N° 11





Tabla 11
Muestreo de Inmisiones 2014 - Refinería (Pucallpa)

Punto de Muestreo	CALIDAD DE AIRE				Niveles Máximos Permisibles
	REFINERÍA (**) A-REF				D.S. N° 003 2008 Minam
Parámetro	1er. Trim.	2do. Trim.	3er. Trim.	4to. Trim.	Valores Límites
Óxido de azufre (SO ₂)	ND	ND	ND	ND	80 µg/m ³
Hidrógeno sulfurado	ND	ND	ND	ND	150 µg/m ³
Benceno	ND	ND	ND	ND	4 µg/m ³
Material particulado (PM _{2.5})	30.10	16.72	33.52	23.19	50 µg/m ³
Hidrocarburos totales	ND	ND	ND	ND	100 µg/m ³
Parámetros Meteorológicos					
Dirección del viento	---	---	NW	NW	---
Humedad relativa	85.3	79.9	78.3	77.6	%
Presión Atmosférica	987.6	990.6	978.4	978.4	mba
Temperatura Ambiente	26.7	26.7	28.3	27.2	°C
Velocidad del viento	Calma	Calma	0.7	0.7	ms

REF-AIRE: A Zona de despacho de residual a zolavento del área de proceso.
Frecuencia: 2 = Trimestral
Dónde: (**) = Modulo con Hi-Val y Tren de Muestreo
N.R.: No Registrado N.D.: No Detectado


INGENIERO INDUSTRIAL
Reg. CIP N° 43218

229. Por tanto, dado que Maple viene realizando los monitoreos de los parámetros meteorológicos (temperatura, velocidad y dirección del viento y humedad relativa) en la Refinería Pucallpa, no corresponde ordenarle una medida correctiva, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230.

V.7.3.2 Conducta infractora N° 2: Maple superó los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos y emisiones gaseosas

A) De los efluentes líquidos. Revisión de los Informes Ambientales Anuales 2012, 2013 y 2014

230. En sus descargos, Maple señaló que en la fecha en que se realizó la segunda visita de supervisión (18 de setiembre del 2012), ya había realizado la parada de la planta, por lo que ya habría subsanado la conducta infractora referida al exceso de los LMP de emisiones gaseosas. Al respecto, se debe indicar que Maple no ha presentado medios probatorios que acrediten esta situación.
231. Las medidas correctivas de adecuación¹⁰⁴ ambiental tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas.

104

Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III.3 Tipos de Medidas Correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

a) *Medidas de adecuación*

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental.

(...)"





232. De la revisión de los Informes Ambientales Anuales 2012, 2013 y 2014 presentados por Maple, se advierte que en el año 2012 Maple vendría superando los LMP de los siguientes parámetros¹⁰⁵:

- **En el punto de monitoreo Refinería 1:** El parámetro Fósforo en el mes de enero, cloro residual en el mes de diciembre, coliformes totales en los meses de enero a setiembre y noviembre; y coliformes fecales en los meses de enero a setiembre.
- **En el punto de monitoreo Refinería 4:** El parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno en el mes de agosto, cloro residual en el mes de diciembre y coliformes totales y fecales en los meses de enero a setiembre.
- **En el punto de monitoreo Refinería 5:** El parámetro Cloro residual en los meses de noviembre y diciembre, coliformes totales de enero a octubre y coliformes fecales de enero a setiembre.

233. A continuación se muestran los resultados consignados por Maple en el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2012¹⁰⁶:

Punto de Monitoreo	Período 2012	Cloruro	Fósforo	Aceites y Grasas	DBO5	Cloro Residual	Coliformes Totales	Coliformes Fecales
Refinería 1	LMP	500	2.0	20	50	0.2	<1000	<400
	Resultado Enero	12.03	2.356	1.2	34	ND	5300	8500
	Resultado Febrero	22.24	0.897	5.6	18	ND	4000	850
	Resultado Marzo	10.47	0.565	6.1	17	ND	4300	630
	Resultado Abril	230	1.075	4.6	9	ND	3100	520
	Resultado Mayo	15.96	0.916	11.6	43	ND	3800	630
	Resultado JuNio	37.5	0.663	2.2	37	ND	4700	630
	Resultado Julio	85.88	0.457	1.6	9	0.1	4700	630
	Resultado Agosto	25.6	0.07	2.7	7	ND	7200	2800
	Resultado setiembre	23.96	0.37	2.7	14	0.08	8100	2300
	Resultado Octubre	50.85	0.911	4.3	12	0.11	6.8	ND
	Resultado Noviembre	30.46	0.827	2.8	17	0.02	4900	ND
	Resultado Diciembre	482.5	0.687	8.4	19	1.35	630	ND
Refinería 4	Período 2012	Cloruro	Fósforo	Aceites y Grasas	DBO5	Cloro Residual	Coliformes Totales	Coliformes Fecales
	LMP	500	2.0	20	50	0.2	<1000	<400
	Resultado Enero	23.83	0.121	1.5	11	ND	6200	1100
	Resultado Febrero	4.13	0.132	1.5	23	ND	4200	1200
	Resultado Marzo	47.82	0.049	3.8	2	ND	4500	740
	Resultado Abril	12.79	0.151	1.7	ND	ND	3600	620
	Resultado Mayo	4.52	0.238	1.9	6	ND	4300	960
	Resultado Junio	3.51	0.101	1.7	9	ND	4200	620
	Resultado Julio	4.02	0.065	2.7	7	0.08	4200	630
	Resultado Agosto	4.33	0.076	2.3	61	0.02	8300	3800

¹⁰⁵ Cabe señalar que dicha información se ha tomado en cuenta a modo referencial a fin de verificar si Maple continuaría el incumplimiento materia del presente caso, sin perjuicio que dicha conducta sea pasible de un procedimiento administrativo sancionador.

¹⁰⁶ Los resultados resaltados en negrita indican el exceso de los Límites Máximos Permisibles.





	Resultado setiembre	82.22	0.354	4.6	48	0.07	6600	1400
	Resultado Octubre	8.79	0.208	1.7	14	0.08	2.8	ND
	Resultado Noviembre	1.05	0.190	1.6	12	0.06	940	ND
	Resultado Diciembre	27.82	0.101	4.4	2	1.16	740	100
Refinería 5	Periodo 2012	Cloruro	Fósforo	Aceites y Grasas	DBO5	Cloro Residual	Coliformes Totales	Coliformes Fecales
	LMP	500	2.0	20	50	0.2	<1000	<400
	Resultado Enero	2.32	0.099	3	3	0.06	6400	1100
	Resultado Febrero	3.99	0.105	1.8	19	ND	4400	1300
	Resultado Marzo	6.51	0.071	4.0	7	ND	5000	520
	Resultado Abril	230	1.075	4.6	9	ND	3100	520
	Resultado Mayo	7.51	0.207	2.8	7	ND	5000	740
	Resultado Junio	4.32	0.221	1.4	15	ND	4700	520
	Resultado Julio	18.06	0.062	1.2	9	0.06	4400	410
	Resultado Agosto	28.92	0.062	2.0	4	0.02	7500	3400
	Resultado Setiembre	14.03	0.049	3.9	13	0.04	5800	1400
	Resultado Octubre	7.42	0.057	4.0	4	0.05	3100	ND
	Resultado Noviembre	5.86	0.083	3.5	7	0.8	790	ND
	Resultado Diciembre	17.81	0.182	6.2	3	0.95	850	200

234. Por otra parte, de la revisión del Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2013, se advierte Maple habría superado los LMP de los siguientes parámetros:

- **En el punto de monitoreo Refinería 1:** Demanda Bioquímica de Oxígeno en el mes de mayo, cloro residual en los meses de enero, febrero y marzo, coliformes totales en los meses de enero a abril y de junio a diciembre; y coliformes fecales en los meses de enero, noviembre y diciembre.
- **En el punto de monitoreo Refinería 4:** Demanda Bioquímica de Oxígeno en el mes de agosto, cloro residual en los meses de enero, febrero, marzo y junio, coliformes totales en los meses de enero a mayo y de octubre a diciembre, coliformes fecales en los meses de enero, noviembre y diciembre.
- **En el punto de monitoreo Refinería 5:** Aceites y grasas en el mes de julio, cloro residual en los meses de enero, febrero y octubre, coliformes totales de enero a abril, junio, julio, agosto, setiembre y diciembre; coliformes fecales de enero y diciembre.

235. A continuación se muestran los resultados consignados en el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2013¹⁰⁷:

Punto de Monitoreo	Periodo 2013	Cloruro	Fósforo	Aceites y Grasas	DBO5	Cloro Residual	Coliformes Totales	Coliformes Fecales
	LMP	500	2.0	20	50	0.2	<1000	<400
	Resultado Enero	59.50	1.063	3.4	14	0.75	9800	1000

¹⁰⁷ Los resultados resaltados en negrita indican el exceso de los Límites Máximos Permisibles.





Refinería 1	Resultado Febrero	26.33	0.837	3.8	26	0.89	5200	0
	Resultado Marzo	9.54	0.054	4.0	ND	0.91	1700	310
	Resultado Abril	294.6	0.76	8.6	52	0.16	1200	300
	Resultado Mayo	424.7	0.407	5.5	65	0.14	970	100
	Resultado JuNio	49.47	0.974	7.9	16	0.3	2400	100
	Resultado Julio	33.18	0.560	4.7	8	ND	2200	100
	Resultado Agosto	91.01	1.271	14.6	33	ND	1500	ND
	Resultado setiembre	19.35	0.882	7.6	34	ND	1100	100
	Resultado Octubre	181.5	0.269	2.6	30	ND	1100	200
	Resultado Noviembre	27.91	0.537	11.6	17	ND	21000	3000
	Resultado Diciembre	18.28	0.178	14.4	ND	ND	18000	2000
	Refinería 4	Período 2013	Cloruro	Fósforo	Aceites y Grasas	DBO5	Cloro Residual	Coliformes Totales
LMP		500	2.0	20	50	0.2	<1000	<400
Resultado Enero		78.82	0.219	2.8	15	0.80	7500	1000
Resultado Febrero		67.42	1.983	12.3	18	0.95	8600	0
Resultado Marzo		46.19	0.024	8.3	13	0.73	1300	100
Resultado Abril		20.08	0.216	4.5	4	0.14	1400	200
Resultado Mayo		8.9	0.081	4.4	6	0.12	1100	100
Resultado Junio		35.44	0.374	6.6	6	0.6	200	ND
Resultado Julio		21.79	0.156	3.0	4	ND	310	ND
Resultado Agosto		7.94	0.073	12.1	78	ND	310	ND
Resultado setiembre		1.57	0.025	7.2	28	ND	200	ND
Resultado Octubre		17.26	0.123	9.2	11	ND	1100	100
Resultado Noviembre		13.15	0.129	11.5	3	ND	17000	1000
Resultado Diciembre		8.36	0.593	19.3	7	ND	15000	1000
Refinería 5	Período 2013	Cloruro	Fósforo	Aceites y Grasas	DBO5	Cloro Residual	Coliformes Totales	Coliformes Fecales
	LMP	500	2.0	20	50	0.2	<1000	<400
	Resultado Enero	17.53	0.631	8.8	4	0.82	7400	1000
	Resultado Febrero	20.26	0.143	4.4	5	0.91	6300	0
	Resultado Marzo	32.61	0.073	3.8	10	0.11	1600	ND
	Resultado Abril	11.98	0.159	7.6	7	0.12	1100	ND
	Resultado Mayo	16.18	0.137	8.2	3	ND	520	0
	Resultado Junio	49.84	0.066	7.4	ND	0.1	6800	200
	Resultado Julio	22.74	0.050	24.2	23	ND	6700	100
	Resultado Agosto	19.1	0.028	4.4	7	0.18	1600	ND
	Resultado Setiembre	5.24	0.053	11.5	5	ND	2200	100
	Resultado Octubre	64.12	0.044	4.2	5	1.92	310	100
	Resultado Noviembre	20.40	0.088	8.5	ND	ND	0	0
	Resultado Diciembre	47.13	0.057	9.0	ND	ND	73000	10000

236. Por último, de la revisión del Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2014, se advierte Maple habría superado los LMP de los siguientes parámetros:





- **En el punto de monitoreo Refinería 1:** Demanda Bioquímica de Oxígeno en el mes de febrero, coliformes totales en los meses de enero a diciembre; y coliformes fecales en los meses de enero y febrero y de abril a diciembre.
- **En el punto de monitoreo Refinería 4:** Coliformes totales en los meses de enero a diciembre; y coliformes fecales en los meses de enero, febrero, mayo, noviembre y diciembre.
- **En el punto de monitoreo Refinería 5:** Coliformes totales de enero, febrero, de abril a diciembre; coliformes fecales en los meses de enero, febrero, mayo, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre.

237. A continuación se muestran los resultados consignados en el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2014¹⁰⁸:

Punto de Monitoreo	Período 2014	Cloruro	Fósforo	Aceites y Grasas	DBO5	Cloro Residual	Coliformes Totales	Coliformes Fecales
Refinería 1	LMP	500	2.0	20	50	0.2	<1000	<400
	Resultado Enero	14.31	0.142	0.9	19	ND	20000	2000
	Resultado Febrero	7.64	0.416	13.2	59	ND	19000	1000
	Resultado Marzo	12.79	0.069	4.6	3	0.04	1200	100
	Resultado Abril	25.08	1.222	3.6	71	0.04	49000	520
	Resultado Mayo	267.7	1.195	7.1	3	ND	60000	960
	Resultado Junio	75.82	0.075	7.1	18	ND	63000	520
	Resultado Julio	55.80	0.267	6.3	13	0.03	44000	520
	Resultado Agosto	48.29	0.796	2.3	22	ND	36000	520
	Resultado setiembre	13.63	0.111	1.7	8	0.18	30000	730
	Resultado Octubre	10.72	0.093	2.5	3	0.08	21000	950
	Resultado Noviembre	34.84	0.344	5.0	12	0.06	13000	1900
	Resultado Diciembre	39.19	1.252	3.1	9	0.04	9400	1900
Refinería 4	Período 2014	Cloruro	Fósforo	Aceites y Grasas	DBO5	Cloro Residual	Coliformes Totales	Coliformes Fecales
	LMP	500	2.0	20	50	0.2	<1000	<400
	Resultado Enero	41.99	0.04	1.1	11	ND	16000	1000
	Resultado Febrero	8.71	0.032	12.0	ND	ND	16000	1000
	Resultado Marzo	6.80	0.568	3.8	7	0.06	1200	100
	Resultado Abril	7.69	0.451	2.0	2	0.10	17000	ND
	Resultado Mayo	8.84	0.493	5.4	2	0.12	38000	740
	Resultado Junio	12.36	0.074	7.0	3	0.06	2400	ND
	Resultado Julio	47.69	0.068	5.9	5	0.06	2700	ND
	Resultado Agosto	16.29	0.071	5.2	ND	ND	2700	ND
	Resultado setiembre	12.54	0.163	1.8	4	0.17	2700	ND
	Resultado Octubre	12.41	0.163	1.9	3	0.08	3000	300
	Resultado Noviembre	112.0	0.223	3.8	7	0.09	4400	1400
Resultado Diciembre	37.32	0.096	3.0	10	0.06	12000	1400	





Refinería 5	Período 2014	Cloruro	Fósforo	Aceites y Grasas	DBO5	Cloro Residual	Coliformes Totales	Coliformes Fecales
	LMP	500	2.0	20	50	0.2	<1000	<400
	Resultado Enero	3.29	0.042	5.9	7	ND	74000	10000
	Resultado Febrero	5.39	0.118	13.5	3	ND	21000	1000
	Resultado Marzo	7.58	0.059	4.0	36	0.12	740	100
	Resultado Abril	8.18	0.011	2.7	4	0.09	25000	ND
	Resultado Mayo	29.33	0.019	3.3	7	0.10	58000	860
	Resultado Junio	7.62	0.045	8.3	4	0.04	25000	ND
	Resultado Julio	5.96	0.119	8.3	4	0.04	24000	ND
	Resultado Agosto	15.24	0.326	1.8	2	0.1	20000	ND
	Resultado Setiembre	18.48	0.119	2.0	3	0.16	18000	ND
	Resultado Octubre	10.77	0.427	2.0	5	0.19	11000	520
	Resultado Noviembre	10.44	0.098	2.2	6	0.11	10000	740
	Resultado Diciembre	38.48	0.206	2.7	13	ND	13000	1400

B) De las emisiones gaseosas. Revisión de los Informes Ambientales Anuales 2012, 2013 y 2014

238. De la revisión del Informe Ambiental Anual 2012 presentado por Maple, se advierte que habría superado el parámetro de Partículas para otros casos en los meses de marzo, junio y setiembre, conforme al siguiente detalle¹⁰⁹:

Parámetro	Resultados 2012		LMP EMISIONES GASEOSAS Y PERTÍCULAS D.S. N° 062-2010-EM
	Horno E1-Ref		
Partículas para otros casos	Marzo	158.7	150/m3
	Junio	221.8	
	Setiembre	219.8	
	Diciembre	77.0	

239. De la revisión del Informe Ambiental Anual 2013 presentado por Maple, se advierte que habría cumplido los LMP de emisiones gaseosas en los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre, conforme se detalla a continuación:

Parámetro	Resultados 2013		LMP EMISIONES GASEOSAS Y PERTÍCULAS D.S. N° 062-2010-EM
	Horno E1-Ref		
Partículas para otros casos	Marzo	20.90	150/m3
	Junio	108.1	
	Setiembre	115.5	
	Diciembre	90.7	

240. Por último, de la revisión del Informe Ambiental Anual 2014 presentado por Maple, se advierte habría superado los LMP de emisiones gaseosas en el mes de junio, conforme se detalla a continuación¹¹⁰:



¹⁰⁹ Los resultados resaltados en negrita indican el exceso de los Límites Máximos Permisibles.

¹¹⁰ Los resultados resaltados en negrita indican el exceso de los Límites Máximos Permisibles.



Parámetro	Resultados 2014		LMP EMISIONES GASEOSAS Y PERTÍCULAS D.S. N° 062-2010-EM
	Horno E1-Ref		
Partículas para otros casos	Marzo	143.1	150/m3
	Junio	181.6	
	Setiembre	22.62	
	Diciembre	6.3	

C) Conclusión de la revisión de los Informes Ambientales Anuales (efluentes líquidos y emisiones gaseosas)

241. De la revisión de los Informes Ambientales Anuales presentados por Maple y correspondientes a los años 2012, 2013 y 2014, se advierte que el administrado no estaría cumpliendo los LMP de efluentes líquidos ni de emisiones gaseosas, por lo que corresponde ordenar la siguiente medida correctiva que tenga por finalidad evitar que, por una parte, los efluentes industriales vertidos a la quebrada Anís Caño generen impactos negativos al ambiente; y que, por otro lado, las emisiones gaseosas emitidas generen impactos negativos al ambiente.

242. En ese sentido, corresponde ordenar a Maple como medida correctiva lo siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
<p>Maple excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos durante el año 2011 y en los meses de enero a marzo del 2012, conforme al siguiente detalle:</p> <p>(i) El parámetro de cloruro en enero del 2011, aceite y grasas en febrero del 2011, cloro residual en febrero, marzo, abril, agosto y diciembre del 2011, fósforo en mayo del 2011 y enero del 2012, y los parámetros coliformes fecales y coliformes totales en los meses de julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del 2011 y de enero a marzo del 2012, medidos en el punto de monitoreo de</p>	<p>Mejorar el sistema de tratamiento de los efluentes industriales generados en la Refinería Pucallpa, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de las mismas y provocando el exceso de los parámetros cloruro, fósforo, aceites y grasas, DBO, cloro residual, coliformes totales y coliformes fecales, de tal manera que en los puntos de monitoreo Refinería 1, 4 y 5 se cumpla con los LMP en los parámetros mencionados, de acuerdo a lo indicado en la norma.</p>	<p>En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>Elaborar y presentar un Informe Técnico que detalle (i) la metodología empleada y (ii) reportes de ensayo de un monitoreo con la interpretación de los resultados. Asimismo, en el punto (i) se deberá incluir como mínimo un diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento, el caudal de agua de producción y los resultados de monitoreo en los puntos Refinería 1, 4 y 5, respecto de los parámetros cloruro, fósforo, aceites y grasas, DBO, cloro residual, coliformes totales y coliformes fecales. Ello con la finalidad que se demuestre las acciones de cumplimiento de mejora de su sistema de tratamiento de efluentes industriales en el plazo establecido. Para ello cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva.</p>





<p>efluentes Refinería 1. (ii) El parámetro de aceite y grasas y DBO5 en junio del 2011 y coliformes fecales y coliformes totales en los meses de julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del 2011 y de enero a marzo del 2012, medidos en el punto de monitoreo de efluentes Refinería 4. (iii) El parámetro de cloro residual en marzo, abril y diciembre del 2011 y los parámetros coliformes fecales y coliformes totales en los meses de julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del 2011 y de enero a marzo del 2012, medidos en el punto de monitoreo de efluentes Refinería 5.</p>			
<p>Maple excedió los Límites Máximos Permisibles de emisiones de gaseosas durante el mes de marzo del 2012, conforme al siguiente detalle: (iv) Parámetro partículas para otros casos en marzo del 2012, medidos en el punto de monitoreo de emisiones E1-REF-HORNO.</p>	<p>Implementar medidas de control de emisiones de partículas en la chimenea del horno E1-Ref con la finalidad de cumplir con Límites Máximos Permisibles de dicho parámetro.</p>		<p>Presentar un informe que contenga las medidas adoptadas para el control de emisiones de partículas de la chimenea del horno E1-Ref, en el que se adjunten los reportes de monitoreo de emisiones de partículas realizados por un laboratorio acreditado. Para ello cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva.</p>

243. Dicha medida tiene como finalidad evitar que, por una parte, los efluentes industriales vertidos a la quebrada Anís Caño generen impactos negativos al ambiente; y que, por otro lado, las emisiones gaseosas emitidas generen impactos negativos al ambiente.





244. Cabe señalar que el plazo otorgado fue determinado considerando la realización previa de un diagnóstico, así como las actividades de planificación, programación y ejecución del proyecto.
245. De acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
246. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

V.7.3.3 Conducta infractora N° 3: Maple no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos generados en la Refinería Pucallpa.

247. En sus descargos, Maple señaló que esta observación fue levantada por el OEFA, toda vez que en el Acta de Supervisión Directa con código FO-02 del 23 de marzo del 2014, los supervisores dejaron constancia que se subsanó el referido hallazgo.
248. Maple adjuntó registros fotográficos de las áreas observadas donde se aprecia que a la fecha no existen tubos plásticos, restos de madera, cilindros metálicos y otros objetos en espacio abierto en las áreas materia de supervisión.
249. Adicionalmente, cabe precisar que la subsanación de la conducta fue corroborada por la Dirección de Supervisión en la audiencia de informe oral realizada el 4 de marzo del 2015, toda vez que el supervisor señaló que en la visita de supervisión efectuada el 23 de marzo del 2014, los residuos sólidos no peligrosos se encontraron ordenados, conforme se desprende a continuación¹¹¹:

"Lo que pasa cuando se refiere al levantamiento nos estamos refiriendo a los materiales chatarra no a los materiales peligrosos (...). En este levantamiento se advierte que los materiales chatarras y diversos si estaban ordenados"

(El subrayado es agregado)

250. Por las consideraciones expuestas, se concluye que Maple subsanó la infracción materia del presente procedimiento administrativo en este extremo, toda vez que posteriormente a las visitas de supervisión Maple acondicionó correctamente sus residuos no peligrosos, conforme a lo verificado por la Dirección de Supervisión.
251. En consecuencia, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva a Maple en este extremo.

Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido

¹¹¹ Folio 959 del Expediente.





en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conductas infractoras	Normas que tipifica las conductas infractoras
No realizó las evaluaciones de los parámetros meteorológicos (temperatura, velocidad y dirección del viento, y humedad relativa) en la Refinería Pucallpa durante los meses de setiembre y diciembre del año 2011, de acuerdo a lo establecido en su PAMA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
Excedió los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos y emisiones gaseosas durante el año 2011 y en los meses de enero a marzo del 2012, de acuerdo al siguiente detalle: <ul style="list-style-type: none"> El parámetro de cloruro en enero del 2011, aceite y grasas en febrero del 2011, cloro residual en febrero, marzo, abril, agosto y diciembre del 2011, fósforo en mayo del 2011 y enero del 2012, y los parámetros coliformes fecales y coliformes totales en los meses de julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del 2011 y de enero a marzo del 2012, medidos en el punto de monitoreo de efluentes Refinería 1. El parámetro de aceite y grasas y DBO5 en junio del 2011 y coliformes fecales y coliformes totales en los meses de julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del 2011 y de enero a marzo del 2012, medidos en el punto de monitoreo de efluentes Refinería 4. El parámetro de cloro residual en marzo, abril y diciembre del 2011 y los parámetros coliformes fecales y coliformes totales en los meses de julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del 2011 y de enero a marzo del 2012, medidos en el punto de monitoreo de efluentes Refinería 5. Parámetro partículas para otros casos en marzo del 2012, medidos en el punto de monitoreo de emisiones E1-REF-HORNO. 	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, y en concordancia con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM que aprobó los Límites Máximos de Emisiones para las emisiones gaseosas y de partículas de las actividades del subsector hidrocarburos.
Realizó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos generados en su Refinería Pucallpa.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 208-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1709-2014-OEFA/DFSAI/PAS

	Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
--	--

Artículo 2°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. respecto de los siguientes extremos:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica las infracciones administrativas
1	Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. no habría contratado los servicios de un laboratorio debidamente acreditado por el INDECOPI para la realización de las mediciones y monitoreos en la Refinería Pucallpa.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. habría superado los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos en los parámetros de coliformes fecales y coliformes totales durante el mes de setiembre del año 2011 en los puntos de monitoreo Refinería 1, Refinería 4 y Refinería 5.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos
3	Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. no habría cumplido con realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en su Refinería Pucallpa, puesto que el almacén central no contaría con un sistema de drenaje ni tratamiento de lixiviados.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 3°.- Ordenar a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. que cumpla con la siguiente medida correctiva:

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. excedió los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos y emisiones gaseosas durante el año 2011 y en los meses de enero a marzo del 2012, de acuerdo al siguiente detalle:</p> <ul style="list-style-type: none"> El parámetro de cloruro en enero del 2011, aceite y grasas en febrero del 2011, cloro residual en febrero, marzo, abril, agosto y diciembre del 2011, fósforo en mayo del 2011 y enero del 2012, y los parámetros coliformes fecales y coliformes totales en 	<p>Mejorar el sistema de tratamiento de los efluentes industriales generados en la Refinería Pucallpa, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de las mismas y provocando el exceso de los parámetros cloruro, fósforo, aceites y grasas, DBO, cloro residual, coliformes totales y coliformes fecales, de tal manera que en los puntos de monitoreo Refinería 1, 4 y 5 se cumpla con los LMP en los parámetros mencionados, de acuerdo a lo indicado en la norma.</p>	<p>En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>Elaborar y presentar un Informe Técnico que detalle (i) la metodología empleada y (ii) reportes de ensayo de un monitoreo con la interpretación de los resultados. Asimismo, en el punto (i) se deberá incluir como mínimo un diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento, el caudal de agua de producción y los resultados de monitoreo en los puntos Refinería 1, 4 y 5, respecto de los parámetros cloruro, fósforo, aceites y grasas, DBO, cloro residual, coliformes totales y coliformes fecales. Ello con la finalidad que se demuestre las acciones de cumplimiento de mejora de su sistema de tratamiento de efluentes industriales en el plazo establecido. Para ello cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo</p>





<p>los meses de julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del 2011 y de enero a marzo del 2012, medidos en el punto de monitoreo de efluentes Refinería 1.</p> <ul style="list-style-type: none"> El parámetro de aceite y grasas y DBO5 en junio del 2011 y coliformes fecales y coliformes totales en los meses de julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del 2011 y de enero a marzo del 2012, medidos en el punto de monitoreo de efluentes Refinería 4. El parámetro de cloro residual en marzo, abril y diciembre del 2011 y los parámetros coliformes fecales y coliformes totales en los meses de julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del 2011 y de enero a marzo del 2012, medidos en el punto de monitoreo de efluentes Refinería 5. 	<p>Implementar medidas de control de emisiones de partículas en la chimenea del horno E1-Ref con la finalidad de cumplir con Límites Máximos Permisibles de dicho parámetro.</p>		<p>para cumplir con la medida correctiva.</p>
<p>Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. excedió los Límites Máximos Permisibles de emisiones gaseosas durante el mes de marzo del 2012, conforme al siguiente detalle:</p> <ul style="list-style-type: none"> Parámetro partículas para otros casos en marzo del 2012, medidos en el punto de monitoreo de emisiones E1-REF-HORNO. 			<p>Presentar un informe que contenga las medidas adoptadas para el control de emisiones de partículas de la chimenea del horno E1-Ref, en el que se adjunten los reportes de monitoreo de emisiones de partículas realizados por un laboratorio acreditado. Para ello cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva.</p>

Artículo 4°.- Informar a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Artículo 5°.- Informar a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 6°.- Informar a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. que contra lo resuelto en los Artículos 1°, 2° y 8° de la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 7°.- Informar a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. que contra las medidas correctivas ordenadas podrán interponerse recursos de reconsideración y apelación, conforme a lo establecido en el Numeral 35.1 del Artículo 35° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD. Asimismo, se informa que los recursos que se interpongan contra las medidas correctivas ordenadas se concederán con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 35.4 del Artículo 35° del referido reglamento.

Artículo 8°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

ARTURO HARUO NAKAYAMA WATANABE
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

